

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta)

26 de abril de 2023(*)(1)

"Contratos de servicios públicos - Procedimiento de licitación - Diálogo competitivo - Adquisición de satélites de transición Galileo - Rechazo de la oferta de un licitador - Criterios de exclusión - Falta grave de un licitador en el marco de su actividad profesional - Ausencia de instancia judicial o administrativa definitiva decisión - Discusión del caso contemplado en el artículo 143 del Reglamento financiero - Igualdad de trato - Oferta anormalmente baja - Error manifiesto de apreciación»

En el asunto T-54/21,

OHB System AG con sede en Bremen (Alemania), representada por los abogados W. Wuerfel y F. Hausmann,

Demandante,

contra

Comisión Europea , representada por los Sres. G. Wilms, L. André, J. Estrada de Solà y L. Mantl, en calidad de Agentes,

Acusado,

Apoyado por

República Italiana , por G. Palmieri, en calidad de Agentes, asistidos por P. Gentili y G. Santini, Avvocati dello stato,

y mediante

Airbus Defence and Space GmbH con sede en Taufkirchen (Alemania), representada por los abogados P.-E. Partsch, F. Dewald y C.-E. ciudad del lago,

intervinientes,

él deajo, él permitió

LA SENTENCIA (Sala Sexta)

compuesto por: M.J. Costeira (Relator), Presidente, M. Kancheva y P. Zilgalvis, Jueces,

Canciller: P. Cullen, Junta Directiva,

basado en el auto de 26 de mayo de 2021, Sistema OHB/Comisión (T-54/21 R, no publicado, EU:T:2021:292),

debido al procedimiento escrito, en particular

- el auto de 30 de junio de 2021, Sistema OHB/Comisión (T-54/21, no publicado),
 - el auto de 2 de diciembre de 2021, Sistema OHB/Comisión (T-54/21, no publicado, EU:T:2021:878),
 - las medidas procesales de 17 de octubre de 2022 y la respuesta de la Comisión recibidas en la Secretaría del Tribunal General el 29 de octubre de 2022,
- a la audiencia oral el 17 de noviembre de 2022
- siguiente

Veredicto

- 1 Con su recurso al amparo del Art. 263 TFUE, la actora, OHB System AG, solicita la nulidad de las resoluciones que le fueron comunicadas mediante carta de 19 de enero de 2021 y fax de 22 de enero de 2021, su oferta en el marco del diálogo competitivo iniciado procedimiento de contratación 2018/S 091-206089 relativo a la adquisición de satélites de transición Galileo y adjudicación del contrato a otros dos licitadores (en adelante, decisiones impugnadas).

Historia del litigio

- 2 La demandante es una empresa de derecho alemán que se ocupa del desarrollo y la implementación de sistemas y proyectos espaciales innovadores y de la comercialización de productos aeronáuticos, espaciales y telemáticos específicos, incluidos los satélites geoestacionarios y cercanos a la Tierra.
- 3 Según lo informado en el segundo considerando y en el Art. 2 Apartados 1 y 2 del Reglamento (UE) n.º 1285/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al desarrollo y funcionamiento del Sistema Europeo sistemas de navegación por satélite y sobre la derogación del Reglamento (CE) n.º 876/2002 del Consejo y del Reglamento (CE) n.º 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2013, L 347, p. 1), el programa Galileo tiene como objetivo establecer un sistema europeo para la determinación de la posición y la navegación por satélite, que está especialmente diseñado para fines civiles y comprende una constelación de satélites y una red mundial de estaciones terrestres.
- 4 De conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento n.º 1285/2013, la Comisión tiene la responsabilidad global del programa Galileo y, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, del mismo, tiene un acuerdo de delegación con la Agencia Espacial Europea (ESA) para el despliegue fase de dicho programa en la que se detallan las funciones de las AES, en particular en lo que se refiere a las contrataciones que afectan al sistema.
- 5 En virtud del acuerdo de delegación entre la Comisión y la ESA para la fase de despliegue del programa Galileo, la ESA está encargada de llevar a cabo los procedimientos de contratación pública relacionados con este programa; la Comisión sigue siendo el poder adjudicador.
- 6 Con el anuncio de contrato de 15 de mayo de 2018, que fue publicado en el suplemento del *Diario Oficial de la Unión Europea* de 15 de mayo de 2018 (DO 2018/S 091-206089) y en el sitio web "emits.esa.int" , la im ESA, actuando en nombre de la Comisión, inició un procedimiento de contratación en forma de diálogo competitivo (en lo sucesivo, el diálogo competitivo impugnado)

para la adquisición de satélites de transición Galileo. El proceso se inició de esta forma porque la Comisión ya había identificado y definido sus necesidades, pero aún no los medios precisos más adecuados para satisfacerlas.

- 7 El diálogo competitivo impugnado se refería a la adquisición de inicialmente cuatro (de un máximo de doce) satélites de transición Galileo con especificaciones evolucionadas para iniciar la transición de la primera generación de satélites Galileo a la segunda generación. Se decidió desarrollar múltiples fuentes de suministro de acuerdo con el artículo 19 (d) del Reglamento 1285/2013, que permitió seleccionar dos contratistas y firmar dos contratos para la adquisición paralela de lo que se esperaba que fueran dos satélites a un mismo precio. tiempo.
- 8 El contrato se adjudicaría a la oferta económicamente más ventajosa sobre la base de dos criterios: precio con una ponderación del 35 % y calidad con una ponderación total del 65 %. El criterio de calidad constaba de cinco subcriterios. El primer subcriterio, con una ponderación del 10%, se refería a la adecuación e idoneidad de los medios humanos, técnicos e instalaciones propuestos por el licitador en relación con la solución técnica y programática descrita en la propuesta. El segundo subcriterio, con una ponderación del 25%, se refería a la comprensión de los requisitos y objetivos, incluso en el área de seguridad, la calificación y madurez del proyecto propuesto, la idoneidad, Calidad y robustez del proyecto propuesto y cumplimiento de las condiciones técnicas. El tercer subcriterio, con una ponderación del 30 %, se refería a la calidad y adecuación del programa de trabajo, el cumplimiento de las especificaciones, la adecuación del diseño de ingeniería y el enfoque de las pruebas y ensayos, la identificación de riesgos y las propuestas de mitigación de riesgos, incluida la diversificación tecnológica. El cuarto subcriterio, con una ponderación del 25%, se refería a la adecuación de la gestión, costeo y planificación de la ejecución de las obras. El quinto subcriterio, con una ponderación del 10%, se refería al cumplimiento de los términos de la licitación y del contrato. el cumplimiento de las especificaciones, la adecuación de la planificación técnica y el procedimiento de pruebas y ensayos, identificación de riesgos y propuestas de reducción de riesgos incluyendo la diversificación tecnológica. El cuarto subcriterio, con una ponderación del 25%, se refería a la adecuación de la gestión, costeo y planificación de la ejecución de las obras. El quinto subcriterio, con una ponderación del 10%, se refería al cumplimiento de los términos de la licitación y del contrato. el cumplimiento de las especificaciones, la adecuación de la planificación técnica y el procedimiento de pruebas y ensayos, identificación de riesgos y propuestas de reducción de riesgos incluyendo la diversificación tecnológica. El cuarto subcriterio, con una ponderación del 25%, se refería a la adecuación de la gestión, costeo y planificación de la ejecución de las obras. El quinto subcriterio, con una ponderación del 10%, se refería al cumplimiento de los términos de la licitación y del contrato. el cálculo de costes y la planificación de la ejecución de la obra. El quinto subcriterio, con una ponderación del 10%, se refería al cumplimiento de los términos de la licitación y del contrato. el cálculo de costes y la planificación de la ejecución de la obra. El quinto subcriterio, con una ponderación del 10%, se refería al cumplimiento de los términos de la licitación y del contrato.
- 9 El disputado diálogo competitivo se desarrolló en tres fases. El desarrollo de las dos primeras fases se basó en lo dispuesto en el Reglamento n° 1285/2013 y el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre el Reglamento Financiero aplicable a la presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO 2012 L 298, p. 1) y el Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de aplicación del Reglamento n.º 966/2012 (DO 2012 L 362, p. 1). La tercera fase se desarrolló al amparo de lo dispuesto en el Reglamento n.º 1285/2013 y el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre el Reglamento Financiero aplicable al presupuesto general de la Unión,
- 10 La primera fase del diálogo competitivo impugnado comenzó en mayo de 2018 con la publicación por parte de la ESA de una “Convocatoria de solicitud de participación”.

- 11 De las solicitudes de participación que recibió, la ESA seleccionó a tres licitadores, a saber, la demandante, Airbus Defence and Space GmbH (en lo sucesivo, «ADS») y Thales Alenia Space Italia (en lo sucesivo, «TASI») (en lo sucesivo, «el licitador»).
- 12 La segunda fase, que comenzó en julio de 2018, tenía como objetivo identificar y definir los medios a través de los cuales se podrían satisfacer mejor las necesidades de la autoridad contratante. En primer lugar, la ESA pidió a los licitadores que presentaran una "Propuesta Preliminar" (oferta preliminar) y les envió i.a. las "Condiciones Particulares de Licitación para Invitación a Presentar Propuesta Preliminar". Luego, luego de un período de diálogo, la ESA invitó a los oferentes a presentar una "Propuesta Refinada" y les envió las "Condiciones de Licitación para la Invitación a Presentar una Propuesta Refinada". El demandante interpuso el 26
- 13 La tercera fase comenzó en agosto de 2020 y luego de otra fase de diálogo, la ESA invitó a los postores a presentar su "Oferta final y mejor" y les envió, entre otros las Condiciones de Licitación para la Invitación a Presentar una Oferta Mejor y Final. El 11 de octubre de 2020, la Demandante presentó su oferta final.
- 14 Entre octubre y diciembre de 2020, las ofertas finales de los licitadores fueron evaluadas por un comité de evaluación -compuesto por representantes de la ESA, la Agencia del Sistema Global de Navegación por Satélite (GSA) europeo y la Comisión- que publicó los resultados de la evaluación en un informe de evaluación (en adelante: informe de evaluación).
- 15 Por carta de 23 de diciembre de 2020 a la Comisión, de la cual i.a. la ESA recibió una copia (en lo sucesivo: carta de 23 de diciembre de 2020), la demandante solicitaba esencialmente a la Comisión que suspendiera el diálogo competitivo controvertido por "sospecha de infracción de [sus] secretos comerciales por parte de un empleado de [ADS]", realizar una investigación y, de ser necesario, excluir a ADS del diálogo competitivo en disputa.
- 16 En dicho escrito, la demandante informaba esencialmente a la Comisión de que: en primer lugar, el Sr. [*confidencial*](2) (en adelante: antiguo empleado) trabajó para ellos desde el 22 de diciembre de 2016 hasta finales de noviembre de 2019, tuvo amplio acceso a los datos del proyecto como director de operaciones (gerente del negocio operativo) y participó en la preparación de la oferta, que presentó en el curso del controvertido diálogo competitivo. En particular, participó en la "estrategia" relativa a la parte técnica de su oferta y en la "estrategia" seguida en términos de precio y cálculo del precio. En segundo lugar, el ex empleado y la actora firmaron la terminación anticipada de su contrato de trabajo a petición suya el 11 de noviembre de 2019. Tercero, en diciembre de 2019, ADS contrató al ex empleado, quien, en 2020, ocupó un cargo en ADS como jefe del departamento responsable de la oferta presentada por ADS en el marco del diálogo competitivo impugnado. Además, existen indicios de que el ex empleado obtuvo información sensible de la demandante que era idónea para otorgar a ADS una ventaja ilícita en el diálogo competitivo impugnado. En cuarto lugar, la demandante encargó un examen de la computadora utilizada por su ex empleado; se encontró evidencia de que tenía la intención de cambiar de empleador desde junio de 2019 y que, en el curso de la negociación de su contratación, tenía ADS et al. señaló que a través de su nombramiento en proyectos, en caso de que ella esté en competencia con la actora, surgirían ventajas, así como indicios de que la ex empleada copió archivos confidenciales de la demandante. En quinto lugar, las circunstancias descritas anteriormente fueron objeto de una investigación penal que inició la fiscalía competente en Alemania con base en una denuncia penal presentada por la demandante en marzo de 2020 contra el ex empleado.
- 17 Sobre la base del informe de evaluación, la Comisión decidió no adjudicar el contrato a la oferta de la demandante, sino a las ofertas presentadas por TASI y ADS. Las decisiones impugnadas fueron

enviadas a la demandante por la ESA mediante carta de 19 de enero de 2021 y por fax de 22 de enero de 2021.

- 18 Mediante escrito de 19 de enero de 2021, ESA informó a la demandante de que no aceptaría su oferta por no ser la oferta económicamente más ventajosa. Adjunto a esta carta, le envió un extracto de la evaluación del Comité de Evaluación de su oferta final en relación con los cinco subcriterios del criterio de calidad.
- 19 Posteriormente, mediante fax de 20 de enero de 2021, la demandante solicitó a ESA que le remitiera información sobre los adjudicatarios, las características y ventajas de sus ofertas y el precio total utilizado para determinar la clasificación, así como la evaluación detallada de su propia oferta .
- 20 Mediante escrito de 20 de enero de 2021, la Comisión informó a la demandante, con referencia al escrito de 23 de diciembre de 2020, de que, en primer lugar, actualmente no había motivos suficientes para suspender el diálogo competitivo controvertido y, en segundo lugar, la alegación de apropiación ilegal de los secretos comerciales del solicitante ya es objeto de una investigación por parte de las autoridades nacionales, sobre la base de cuyos resultados la Comisión puede, si es necesario, tomar medidas adicionales y, en tercer lugar, ese argumento no ha sido confirmado por una decisión judicial o administrativa definitiva en el sentido del artículo 136, apartado 1, del Reglamento financiero, por lo que no hay razón para excluir a ADS del diálogo competitivo impugnado.
- 21 Mediante fax de 22 de enero de 2021, ESA informó a la demandante de los nombres de los adjudicatarios, a saber, TASI y ADS, el precio total y la clasificación final de sus ofertas, así como su clasificación en los cinco subcriterios de la calidad criterio. Como anexo a esta carta, la ESA envió al solicitante los resultados detallados de la evaluación de su oferta basada en los cinco subcriterios del criterio de calidad.
- 22 Las ofertas presentadas por los licitadores se clasificaron de la siguiente manera: la oferta de TASI ocupaba el primer lugar, la oferta de ADS ocupaba el segundo lugar y la oferta de la demandante ocupaba el tercer lugar. Sus ofertas fueron evaluadas sobre la base de los dos criterios de adjudicación mencionados en el punto 8 anterior. En cuanto al criterio de calidad, la oferta de TASI quedó en primer lugar, la oferta de ADS en segundo lugar y la oferta de la demandante en tercer lugar. En el criterio de precio, la oferta de ADS ocupó el primer lugar con un precio total de EUR 707 679 174,75, la oferta de TASI con un precio total de EUR 804 127 000,00 ocupó el segundo lugar y la oferta del demandante con un precio total de EUR 822 786 000 .00 euros el tercer dígito.
- 23 Mediante escrito de 28 de enero de 2021, la demandante solicitó a la Comisión, en primer lugar, que excluyera a ADS del diálogo competitivo controvertido, en segundo lugar, que modificara las decisiones impugnadas a fin de que se le adjudicara el contrato, y en tercer lugar, que le concediera pleno acceso al expediente impugnado en el diálogo competitivo y en el informe de evaluación, y en cuarto lugar, a no suscribir los contratos hasta que se hayan resuelto sus agravios. En su carta, el demandante alegó que ADS debería ser excluido porque había violado el principio de competencia secreta al incluir al ex empleado en la preparación de su oferta y porque su oferta era inusualmente baja.

peticiones de las partes

- 24 La demandante alega que

- declarar nulas y sin efecto las decisiones impugnadas;
- pedir a la Comisión que le permita inspeccionar el expediente del diálogo competitivo controvertido;
- Condene en costas a la Comisión.

25 La Comisión solicita que

- Desestime el recurso por ser parcialmente inadmisibile y parcialmente infundado.
- Condene en costas a la demandante.

26 La República Italiana y ADS solicitan que se desestime el recurso.

evaluación legal

Por la segunda demanda

27 La segunda pretensión de la demandante tiene por objeto solicitar a la Comisión que le permita acceder al expediente relativo al diálogo competitivo controvertido.

28 La Comisión considera que la segunda pretensión es inadmisibile dado que la demanda no contiene pruebas ni ofertas de pruebas al respecto.

29 En el marco de diligencias procesales de 17 de octubre de 2022, el Tribunal General solicitó a la demandante y a la Comisión que se pronunciaran en la audiencia sobre la posible inadmisibilidada de la segunda pretensión por ser interpretada como una solicitud de medida cautelar.

30 A este respecto, procede señalar que, en el marco del control de legalidad, el artículo 263 TFUE no permite al Tribunal General dictar autos dirigidos a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, aunque se refieran a la modo de ejecución de sus sentencias (Véanse auto de 22 de septiembre de 2016, Gaki/Comisión, C-130/16 P, no publicado, EU:C:2016:731, apartado 14, y auto de 19 de julio de 2016, Trajektna luka Split/Comisión, T-169/16, no publicado, EU:T:2016:441, apartado 13).

31 En consecuencia, si la segunda pretensión debe entenderse como una solicitud de que se dicte un auto a la Comisión, habría que desestimarla por incompetente.

32 No obstante, en la vista, la demandante alegó que la segunda pretensión debe interpretarse como una solicitud de diligencia de ordenación del procedimiento o de práctica de prueba, con arreglo al artículo 88 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General. Dado que el examen de la pertinencia de esta solicitud forma parte de la valoración del fondo, debe realizarse en el marco de ésta.

El motivo basado en el incumplimiento del deber de motivación

33 La Comisión alega que, en la réplica, la demandante invocó un nuevo motivo basado en el incumplimiento de la obligación de motivación, por lo que es inadmisibile.

- 34 En la vista, en respuesta a la cuestión de inadmisibilidad planteada por la Comisión, la demandante alegó que el incumplimiento de la obligación de motivación se alegó en el marco de los escritos de la demanda y que los argumentos expuestos en la réplica eran meramente un desarrollo de la misma.
- 35 A este respecto, basta señalar que el juez de la Unión debe examinar la violación de la obligación de motivación de oficio, ya que constituye un aspecto de derecho imperativo; en consecuencia, el hecho de que la demandante haya planteado este extremo con retraso no hace que sea inadmisibile (sentencia de 25 de noviembre de 2014, Alfastar Benelux/Consejo, T-394/12, no publicada, EU:T:2014:992, apartado 25 y la jurisprudencia allí citada).
- 36 Por tanto, debe desestimarse la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión, sin que sea necesario examinar si el motivo basado en el incumplimiento de la obligación de motivación se planteó por primera vez en la réplica.

a los méritos

- 37 El recurso se basa en cuatro motivos. El primer motivo se basa en la violación de los criterios de exclusión establecidos en el artículo 136 del Reglamento financiero y de los principios de igualdad de trato y de «competencia secreta». El segundo motivo se basa en el incumplimiento del deber de examinar ofertas inusualmente bajas. El tercer motivo se basa en errores manifiestos de apreciación en la valoración de la oferta de la demandante. El cuarto motivo se basa en el incumplimiento de la obligación de la Comisión de decidir con independencia sobre la adjudicación del contrato. Además, la demandante invoca un motivo basado en el incumplimiento del deber de motivación (véase el apartado 36 supra).
- 38 En primer lugar, debe señalarse que un poder adjudicador tiene una amplia discrecionalidad para evaluar los factores que deben tenerse en cuenta al tomar la decisión de adjudicar un contrato público. Esta amplia discreción se le otorga durante todo el procedimiento de adjudicación, incluida la selección y evaluación de los criterios de adjudicación. Por lo que se refiere a estas cuestiones, el control del tribunal debe limitarse, por tanto, a examinar si se han respetado las normas procesales y la obligación de motivación, si los hechos han sido correctamente determinados y si no existe un error manifiesto de apreciación o un abuso de discrecional (cf. sentencia de 16 de mayo de 2019, T-228/18 Transtec/Comisión, EU:T:2019:336, apartado 66 [no publicada] y jurisprudencia citada).

El motivo basado en el incumplimiento del deber de motivación

- 39 La demandante alega que la Comisión incumplió su obligación de motivación, ya que proporcionó información fragmentaria e incompleta que no le permitió comprender cómo las dos ofertas seleccionadas eran más ventajosas que la suya. Además, no se realizó una evaluación comparativa de las tres ofertas para comparar las ventajas cualitativas de las dos ofertas exitosas con las ventajas de su oferta.
- 40 La Comisión, apoyada por las coadyuvantes, rebate estas alegaciones.
- 41 A este respecto, procede señalar que la obligación de motivación del poder adjudicador en el marco de los contratos públicos de la Unión se especifica en el artículo 170, apartados 2 y 3, letra a), del Reglamento financiero; En consecuencia, un órgano de contratación cumple su obligación de motivación si se limita, en primer lugar, a informar a los licitadores rechazados de los motivos del rechazo de sus solicitudes de participación o de sus ofertas y, a continuación, a los licitadores que lo soliciten expresamente, de las características y ventajas del adjudicatario y el nombre del licitador

al que se adjudicó el contrato (véase, por analogía, la sentencia de 17 de octubre de 2012, *Evropaïki dynamici/Tribunal de Justicia*, T-447/10, no publicada, EU:T:2012: 553, párrafo 71).

- 42 Tal enfoque corresponde a la finalidad de la obligación de motivación prevista en el artículo 296 TFUE, según la cual la motivación debe expresar la motivación de la institución que ha adoptado el acto de manera suficientemente clara e inequívoca para que los interesados puedan comprender los motivos de la medida adoptada y el órgano jurisdiccional competente pueda ejercer su función de control (véase la sentencia de 17 de octubre de 2012, *Evropaïki dynamici/Tribunal de Justicia*, T-447/10, no publicada, EU:T:2012:553, apartado 72 y la jurisprudencia citada).
- 43 No obstante, según la jurisprudencia, no puede exigirse al órgano de contratación que proporcione a un licitador cuya oferta no haya sido adjudicataria del contrato, en primer lugar, un resumen detallado, además de los motivos del rechazo de la oferta, que detalle cada detalle de su oferta en cuanto a su valoración y, en segundo lugar, un análisis comparativo detallado de la oferta seleccionada y la del ofertante rechazado, en el marco de la comunicación de las características y ventajas de la oferta ganadora (véase sentencia de 4 de octubre 2012, *Evropaïki dynamici/Comisión*, C-629/11 P, inédito, EU:C:2012:617, apartado 21 y jurisprudencia allí citada).
- 44 El poder adjudicador tampoco está obligado a facilitar al licitador rechazado una copia íntegra del informe de evaluación a petición escrita de este último (sentencia de 4 de octubre de 2012, *Evropaïki dynamici/Comisión*, C-629/11 P, no publicada, EU:C :2012:617, apartado 22 y jurisprudencia allí citada).
- 45 Además, según reiterada jurisprudencia, la motivación exigida por el artículo 296 TFUE, apartado 2, debe apreciarse en función de las circunstancias del caso concreto, en particular del contenido del acto jurídico y de la naturaleza de los motivos invocada (sentencia de 4 de octubre de 2012, *Evropaïki dynamici/Comisión*, C-629/11 P, no publicada, EU:C:2012:617, apartado 23 y jurisprudencia citada).
- 46 En el caso de autos, el escrito de ESA de 19 de enero de 2021 contenía la decisión de no adjudicar la oferta de la demandante e iba acompañado de un extracto de la evaluación de su oferta en relación con los cinco subcriterios del criterio de calidad (véase el apartado 18 supra).
- 47 Además, el fax de la ESA de 22 de enero de 2021 indicaba los nombres de los adjudicatarios, el precio total, la clasificación final de sus ofertas y su clasificación en los cinco subcriterios del criterio de calidad. Además, se envió a la demandante los resultados detallados de la evaluación de su oferta con respecto a los cinco subcriterios del criterio de calidad en el anexo de dicho documento (véase el apartado 21 anterior).
- 48 Por consiguiente, la Comisión ha cumplido su obligación de motivación, tal como se establece en el artículo 170, apartados 2 y 3, letra a), del Reglamento financiero.
- 49 Además, contrariamente a lo que alega la demandante, la Comisión no estaba obligada a enviarle un análisis comparativo detallado de las ofertas adjudicatarias y su oferta ni una copia completa del informe de evaluación (véanse los apartados 43 y 44 supra).
- 50 Por tanto, debe desestimarse el motivo basado en el incumplimiento de la obligación de motivación.
- 51 Los demás argumentos de la demandante, basados en la falta de motivación en el marco de los demás motivos, serán examinados en la apreciación de dichos motivos.

El primer motivo, basado en la vulneración de los criterios de exclusión establecidos en el artículo 136 del Reglamento financiero y de los principios de igualdad de trato y de "competencia secreta"

- 52 El primer motivo consta de dos partes, que se basan, en primer lugar, en la infracción de los criterios de exclusión previstos en el artículo 136 del Reglamento financiero y, en segundo lugar, en la infracción de los principios de igualdad de trato y de «competencia secreta».
- *Sobre la primera parte del primer motivo: incumplimiento de los criterios de exclusión previstos en el artículo 136 del Reglamento Financiero*
- 53 La demandante alega, en primer lugar, que la decisión de adjudicar una parte del contrato a ADS infringe los artículos 136 y 167, apartado 1, letra b), del Reglamento financiero, ya que ADS debería haber sido excluida del diálogo competitivo controvertido.
- 54 En primer lugar, la demandante alega que, sobre la base del artículo 136, apartado 1, letra c), incisos ii) y v), del Reglamento financiero, ADS debería haber sido excluida del diálogo competitivo en cuestión porque existía un supuesto anti-colusión competitiva o acuerdo tácito entre ADS y el ex-empleado para distorsionar la competencia con el solicitante en el diálogo competitivo disputado y porque, al contratar al ex-empleado, ADS supuestamente intentó obtener información confidencial sobre el solicitante que había recibido en el disputado el diálogo competitivo podría haber obtenido una ventaja indebida.
- 55 A continuación, la demandante alega que, a falta de una decisión judicial o administrativa definitiva, ADS debería haber sido excluida sobre la base de una evaluación jurídica previa con arreglo al artículo 136, apartado 2, del Reglamento Financiero. Además, la Comisión debió investigar los hechos y obtener información de ADS.
- 56 Por último, la demandante alega que ADS debería haber sido excluida sobre la base del artículo 136, apartado 4, letra a), del Reglamento financiero, ya que el antiguo empleado ocupa un cargo directivo en ADS y ocupa uno de los puestos a que se refiere el artículo 136(1), letra c del Reglamento Financiero.
- 57 La Comisión y las coadyuvantes refutan estas alegaciones.
- 58 Con carácter preliminar, procede señalar que, en virtud del artículo 167, apartado 1, letra b), del Reglamento financiero, los contratos se adjudican sobre la base de criterios de adjudicación, siempre que el poder adjudicador haya verificado que el candidato o licitador no ha sido excluido en virtud del artículo 136 o en virtud del artículo 136 del mismo Art. 141 ha sido rechazado.
- 59 que la persona o entidad ha sido culpable de una falta profesional grave...; esto incluye en particular... ii) la colusión con otras personas o entidades con el fin de falsear la competencia [o] v) [intentar obtener información confidencial sobre el procedimiento, a través de la cual se podría obtener una ventaja indebida en el procedimiento de adjudicación”.
- 60 Además, de conformidad con el artículo 136, apartado 4, letra a), del Reglamento financiero, el ordenador responsable excluirá a una persona u organismo a que se refiere el artículo 135, apartado 2, cuando «una persona física o jurídica que sea miembro de la , órgano de dirección o de supervisión de una persona o entidad a que se refiere el artículo 135, apartado 2, o tiene poderes de representación, toma de decisiones o control sobre esa persona o entidad, se encuentra en una o varias de las situaciones mencionadas en los puntos (c) a (h) del párrafo 1 [del artículo 136]”.

- 61 Además, el artículo 136(2) inc. 1 del Reglamento Financiero: "En ausencia de una decisión judicial o administrativa definitiva en los casos a que se refieren las letras (c), (d), (f), (g) y (h) del apartado 1 de este artículo, el ordenador responsable adjuntará con [un documento mencionado en los puntos c, d, f, g y h] el comportamiento correspondiente de una persona u organismo a que se refiere el artículo 135, apartado 2, se basa en una evaluación legal preliminar para su exclusión, sobre la base de los hechos establecidos u otras conclusiones de la recomendación del artículo 143 [del Reglamento Financiero]."
- 62 De dichas disposiciones se desprende, en particular, que un poder adjudicador excluirá a un licitador de la participación en un procedimiento de contratación si dicho licitador se encuentra en una o varias de las situaciones correspondientes a los tres criterios de exclusión enumerados en los apartados 59 a 61 anteriores.
- 63 El primer criterio de exclusión previsto en el artículo 136, apartado 1, letra c), incisos ii) y v), en relación con el artículo 135, apartado 2, letra a), del Reglamento Financiero corresponde a situaciones en las que una decisión judicial firme o una decisión administrativa de que el licitador ha cometido una falta profesional grave en la forma de una de las conductas mencionadas en el artículo 136, apartado 1, letra c), incisos ii) y v), del Reglamento financiero - colusión con otras personas u organismos con el finalidad de falsear la competencia o intentar obtener información confidencial sobre el proceso que pueda dar una ventaja indebida en el proceso de contratación.
- 64 El segundo criterio de exclusión previsto en el artículo 136, apartado 4, letra a), en relación con el artículo 135, apartado 2, letra a), y el artículo 136, apartado 1, letra c), incisos ii) y v), del Reglamento Financiero corresponde a la situaciones en las que se haya establecido por sentencia firme o decisión administrativa firme que una persona física o jurídica que sea miembro del órgano de administración, dirección o control del licitador o tenga facultades de representación, decisión o control sobre este licitador en el marco de su actividad profesional ha sido culpable de una falta grave en forma de cualquiera de las conductas mencionadas en el artículo 136, apartado 1, letra c), incisos ii) y v), del Reglamento financiero.
- sesenta y cinco La tercera, en el Art. 136 inciso 2 inc. 1 en relación con el artículo 135, apartado 2, letra a), el artículo 136, apartado 1, letra c), incisos ii) y v), y el artículo 143, apartado 6, letra a), del Reglamento financiero corresponde a las situaciones en las que, en el en ausencia de una decisión judicial o administrativa definitiva, se ha determinado mediante una evaluación legal preliminar contenida en la recomendación del organismo mencionado en el artículo 143 del Reglamento Financiero (en adelante: el organismo) que el licitador ha sido culpable de un delito profesional grave conducta indebida en forma de cometió la conducta a que se refiere el artículo 136, apartado 1, letra c), incisos ii) y v), del Reglamento financiero. Según el Art. 135 párr.
- 66 En el caso de autos, no se cumplen los requisitos establecidos en el anterior apartado 63 para la aplicación del primer criterio de exclusión. Ha quedado acreditado entre las partes que, en el momento del controvertido diálogo competitivo relativo a los ADS, no existía una decisión judicial ni administrativa definitiva en el sentido del artículo 136, apartado 1, letra c), del Reglamento Financiero.
- 67 Por lo que se refiere al segundo criterio de exclusión, de las disposiciones del Reglamento financiero mencionadas en el apartado 64 anterior se desprende que el licitador sólo puede ser excluido en caso de falta grave de profesionalidad por parte de la persona física o jurídica que sea miembro de su , órgano de dirección o de control, ha sido determinado por una decisión judicial firme o una decisión administrativa firme.

- 68 Sin embargo, aun suponiendo que el antiguo empleado pudiera ser considerado miembro del órgano de administración, de gestión o de control de ADS en el sentido del artículo 136, apartado 4, letra a), del Reglamento financiero, no se desprende en absoluto de los autos que en Hay una corte legalmente vinculante o una decisión administrativa final en relación con él; además, la demandante no lo ha afirmado. En cuanto a la conducta del ex empleado, consta en el expediente que las diligencias iniciadas por la denuncia penal interpuesta por la actora ante el Ministerio Público competente en Alemania fueron sobreesididas por auto de 10 de diciembre de 2020 y que la Querrela interpuesta contra esta decisión de contratación el 01.01.
- 69 Por consiguiente, en el caso de autos no se ha demostrado que se hayan infringido los criterios de exclusión 1 y 2 establecidos en los apartados 63 y 64 supra.
- 70 Con respecto al tercer criterio de exclusión, cabe señalar que la exclusión de un licitante de un procedimiento de contratación solo puede realizarse sobre la base de una evaluación legal preliminar de su conducta, basada en los hechos establecidos o en las conclusiones de la recomendación del panel (ver arriba, párrafo 65).
- 71 En el caso de autos, consta que la Comisión no consultó a dicho organismo. En vista de ello, surge la pregunta de si la Comisión, en violación del tercer criterio de exclusión, ha cumplido con sus obligaciones bajo el Art. 136 (2) inc. 1 y el artículo 143 del Reglamento Financiero.
- 72 En primer lugar, se requieren algunas explicaciones sobre la participación del organismo y la evaluación legal preliminar, en virtud de la cual un licitador puede ser excluido de un proceso de licitación.
- 73 En primer lugar, el objetivo de pedir al panel que emita una recomendación, que posiblemente incluya una evaluación jurídica preliminar de la conducta de un licitador, sobre la base de la cual puede ser excluido de un procedimiento de licitación, es proteger los intereses financieros de la Unión contra conductas que planteen un riesgo para esos intereses. Al respecto, el Art. 135 inciso 1 inc. 1 del Reglamento Financiero: "Con el fin de proteger los intereses financieros de la Unión, la Comisión establecerá y mantendrá un sistema de alerta temprana y exclusión". 2 del Reglamento Financiero, este sistema está destinado a: Facilitar: "a) la pronta identificación de cualquier persona o entidad mencionada en el apartado 2 que suponga un riesgo para los intereses financieros de la Unión",
- 74 En segundo lugar, de conformidad con el artículo 135, apartado 4, del Reglamento financiero, la evaluación jurídica provisional es competencia exclusiva del panel, de modo que, en el marco del sistema de detección temprana y exclusión, «se garantiza una evaluación central de tales situaciones».
- 75 En tercer lugar, la valoración jurídica preliminar se refiere necesariamente a la conducta de los propios licitadores y del Reglamento financiero y, por tanto, solo se refiere a la conducta de las personas u organismos especificados en el artículo 135, apartado 2.
- 76 En cuarto lugar, la valoración jurídica preliminar se refiere a hechos o conclusiones que se han establecido esencialmente en el curso de auditorías o investigaciones realizadas por las autoridades competentes de la Unión o, en su caso, de los Estados miembros. A este respecto, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 142, apartado 2, letras b) y c), del Reglamento financiero, la detección temprana de amenazas inminentes para los intereses financieros de la Unión, basada en la transmisión de información al Comisión, en particular por un ordenador de pagos de la Comisión, una de sus oficinas europeas establecidas o una agencia ejecutiva (artículo 142, apartado 2, letra b),

del Reglamento financiero) o por una institución de la Unión, una oficina europea o una agencia no mencionada en el artículo 142, apartado 2, letra b), del Reglamento financiero (art. 142, párr. 2 lit.

77 Además, el artículo 136(2) subpárr. 4 del Reglamento Financiero:

"Los hechos y conclusiones a que se refiere el párrafo primero podrán incluir, en particular:

- a) Cuestiones que surjan en el curso de auditorías o investigaciones de la [Fiscalía Europea (EPPO)] para los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada de conformidad con [el] Reglamento (UE) 2017/1939, el Tribunal de Cuentas o la OLAF o el Auditor Interno u otras comprobaciones, auditorías o controles realizados bajo la responsabilidad del ordenador;
- b) decisiones administrativas no firmes, que pueden implicar medidas disciplinarias, adoptadas por la autoridad de control responsable de examinar el cumplimiento de las normas éticas de la profesión;
- c) las cuestiones a que se refieren las decisiones adoptadas por las personas y entidades que ejecutan los fondos de la Unión a que se refiere el artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letra c);
- d) la información presentada de conformidad con el artículo 142, apartado 2, letra d), por las entidades que ejecutan los fondos de la Unión a que se refiere el artículo 62, apartado 1, párrafo primero, letra b);
- e) decisiones de la Comisión relativas a la infracción de la legislación de competencia de la Unión o decisiones de una autoridad nacional competente relativas a la infracción de la legislación de competencia de la Unión o de la legislación nacional de competencia.»

78 En quinto lugar, el poder adjudicador sólo está obligado a remitir el asunto al organismo mencionado en el artículo 143 del Reglamento financiero si los hechos probados ante él permiten presumir la culpa del licitador. Como ya ha declarado el Tribunal General, del conjunto de las disposiciones anteriores se desprende que el poder adjudicador, si dispone de pruebas suficientes para suponer que el licitador ha incurrido en particular en una falta profesional grave, remite el asunto al panel para que emitir una recomendación, que puede contener una valoración jurídica preliminar de los hechos controvertidos (véase, en consecuencia, la sentencia de 16 de mayo de 2019, Transtec/Comisión, T-228/18, EU:T:2019:336, apartado 53).

79 Además, cabe señalar que el requisito de pruebas suficientes para la remisión al panel está en consonancia con los objetivos de un sistema que, entre otras cosas, para la detección temprana y la exclusión de licitadores cuyo comportamiento suponga un riesgo para los intereses financieros de la Unión (véase el apartado 73 anterior). Este requisito se deriva del principio de buena gestión financiera y orientación al rendimiento (cf. Título II, Capítulo 7 del Reglamento Financiero), ya que impide que un procedimiento de contratación se retrase sin motivo justificado. Además, este requisito se deriva de la función del organismo, que no está encargado de realizar investigaciones pero tiene que emitir una recomendación, que puede contener una evaluación legal preliminar de hechos o hallazgos, identificados previamente en auditorías o investigaciones llevadas a cabo por las autoridades competentes, en particular la Unión (véase el apartado 76 anterior). Finalmente, la necesidad de prueba suficiente surge del alcance de la evaluación legal preliminar, ya que se refiere a la conducta de un licitador en ausencia de una decisión judicial o administrativa firme (ver párrafo 65 anterior) y, por lo tanto, no se basa en una mera sospecha. puede apoyar.

- 80 A la luz de todo lo anterior, es necesario considerar si, en el presente caso, la Comisión estaba obligada a remitir al panel para que emitiera una recomendación, posiblemente conteniendo una evaluación legal preliminar de la conducta de ADS. Por lo tanto, es necesario examinar si la Comisión tenía pruebas suficientes de que ADS había cometido una falta profesional grave que amenazaba los intereses financieros de la Unión, incluida en particular la colusión con otras personas u organismos con el fin de falsear la competencia o intentar obtener información confidencial sobre el procedimiento, lo que podría haberle proporcionado una ventaja indebida en el diálogo competitivo impugnado.
- 81 En el caso de autos, se desprende de los autos y de las alegaciones orales de las partes principales que la Comisión solo disponía del escrito de 23 de diciembre de 2020 en relación con la supuesta conducta ilegal de ADS. En él, la actora solicitaba esencialmente a la Comisión que pusiera fin al controvertido diálogo competitivo por una "sospecha de violación de [sus] secretos comerciales por parte de un empleado de [ADS]", que, a su juicio, se derivaba de los hechos que alegó a la atención de la Comisión para suspender, llevar a cabo una investigación y, si es necesario, excluir a ADS del diálogo competitivo en disputa (ver párrafo 15 anterior).
- 82 A ese respecto, debe señalarse en primer lugar que los argumentos de la demandante, expuestos en el apartado 16 anterior, en la carta de 23 de diciembre de 2020, no entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 136, apartado 2, inciso. 4 letras a a e del Reglamento Financiero.
- 83 A continuación, debe señalarse que, si bien la demandante ha citado una investigación en curso ante las autoridades nacionales competentes en relación con los hechos en cuestión, dicho procedimiento fue el resultado de su denuncia penal alegando una violación de la legislación en la República Federal de Alemania relacionados con secretos comerciales compartidos por su ex empleado y no cometidos por ADS (ver párrafo 16 anterior).
- 84 Sin embargo, la evaluación jurídica provisional prevista en el artículo 136, apartado 2, del Reglamento financiero y, por tanto, la intervención del organismo sólo pueden afectar al comportamiento de los propios licitadores (véase el apartado 75 supra). En consecuencia, la conducta atribuida al ex empleado mencionada en la carta del 23 de diciembre de 2020 no puede constituir prueba suficiente para que el comité la aborde.
- 85 Por último, procede señalar que el escrito de 23 de diciembre de 2020 no iba acompañado de ninguna prueba documental que acreditara las alegaciones contenidas en él.
- 86 Como resultado, las declaraciones contenidas en la carta del 23 de diciembre de 2020 no pueden considerarse como hechos o hallazgos establecidos que puedan constituir indicios suficientes para una presunción de culpabilidad de ADS para justificar una remisión al panel.
- 87 A este respecto, procede examinar si, no obstante, la Comisión estaba obligada a investigar las alegaciones formuladas en el escrito de 23 de diciembre de 2020.
- 88 Al respecto, cabe señalar, por un lado, que la actora no mencionó ninguna conducta de la propia ADS en la carta del 23 de diciembre de 2020, aparte del hecho de que ADS había contratado a su ex empleado (ver supra, párr. . dieciséis). No obstante, en principio, el hecho de que un licitador contrate al antiguo empleado de otro licitador durante un procedimiento de licitación no constituye en sí mismo una prueba de conducta por parte del primer licitador que pueda constituir una falta profesional grave. Por el contrario, la participación en un procedimiento de licitación no puede impedir que los licitadores (y sus empleados o ex empleados) ejerzan sus derechos, celebren

contratos de trabajo o realicen acciones relacionadas con la legislación laboral durante este procedimiento.

- 89 Por otro lado, la carta del 23 de diciembre de 2020 se refería a ciertas conductas no de ADS, sino del ex empleado de la demandante. Específicamente, la actora indicó que se encontró en la computadora de su ex empleada una carta de solicitud de fecha 21 de junio de 2019, dirigida al Vicepresidente Ejecutivo de ADS, en la cual la ex empleada manifestó, entre otras cosas: señaló que su paso de ella a ADS "[podría] también cambiar las perspectivas y la posición competitiva [del demandante] frente a [ADS] para futuros objetivos de adquisición". En su carta del 23 de diciembre de 2020, la demandante también afirmó que el examen de la computadora del ex empleado había demostrado que tenía datos relevantes, que recibió en el curso de la preparación de su oferta para el diálogo competitivo en disputa: detalles y conceptos técnicos, estrategias de oferta, evaluación de la competitividad, estrategias de precios y detalles de precios. La demandante añadió que ADS ya había confiado al ex empleado en abril de 2020, pocos meses después de su contratación, la gestión de la unidad "Head of Space Systems Germany" que se ocupa del controvertido diálogo competitivo, donde había realizado las mismas tareas que antes con ella.
- 90 Con estos argumentos, la demandante esencialmente alegó que su ex empleada había violado sus secretos comerciales al obtener ilegalmente información sensible sobre ella que probablemente daría a ADS una ventaja ilegal en el diálogo competitivo impugnado (ver arriba, párrafo 16).
- 91 Tal violación, suponiendo que existiera, en cualquier caso no sería una indicación del comportamiento de ADS en sí misma y, por lo tanto, no sería adecuada para justificar la suposición de que ADS había actuado de manera culpable.
- 92 También cabe señalar que, en la carta del 23 de diciembre de 2020, el solicitante no presentó ningún argumento específico para demostrar que ADS había recibido información sensible, en particular del ex empleado, y la había utilizado en el contexto de el disputado diálogo competitivo. En su carta, la demandante se limitó a afirmar que ADS podría haber recibido información sensible al respecto, lo que podría haberle dado una ventaja indebida en el contexto del diálogo competitivo en cuestión (ver párrafo 16 anterior). Esta afirmación vaga e hipotética no puede constituir prueba suficiente en el sentido de la jurisprudencia citada en el apartado 78 anterior.
- 93 La carta de 23 de diciembre de 2020 no contenía ninguna información específica que pudiera haberse utilizado para identificar información supuestamente confidencial sobre el solicitante, que el ex empleado podría haber recibido y comunicado a ADS y que ADS podría haber utilizado en el contexto de el impugnado diálogo competitivo, lo que le habría dado una ventaja indebida. En el escrito, la demandante solo señaló que la ex empleada se había involucrado en la "estrategia" de la parte técnica y la "estrategia" en relación al precio y cotización de su oferta. Esta presentación muy general no contiene ninguna prueba concreta que permita identificar cualquier información supuestamente confidencial.
- 94 En particular, en el escrito de 23 de diciembre de 2020, la demandante no menciona ningún aspecto técnico de su oferta, que su antiguo empleado habría enviado a ADS y que ADS habría utilizado de manera ilegal en el diálogo competitivo impugnado. Asimismo, la "estrategia" en cuanto al precio de su oferta, de la que se dice que el ex empleado está al tanto, no se detalla en la carta.
- 95 Además, la carta del 23 de diciembre de 2020 muestra que el ex empleado abandonó a la demandante poco después de presentar su oferta revisada como parte de la segunda fase del disputado diálogo competitivo. Así, en cualquier caso, el ex empleado no pudo tener información sobre el diálogo entre la demandante y ESA en la tercera fase, ni sobre el contenido de la oferta final de la demandante, que fue presentada en octubre de 2020, es decir, casi un año después de la el

antiguo empleado se fue del demandante (véanse los párrafos 13 y 16 anteriores). Además, de los autos y de las respuestas de la Comisión a las preguntas formuladas por el Tribunal General en la vista se desprende que las "Condiciones de adjudicación de la invitación a presentar una oferta final", enviado a los licitadores en agosto de 2020 (ver párrafo 13 anterior) que contiene cambios en comparación con las "Condiciones de adjudicación para la convocatoria de una oferta revisada" anteriores. En particular, el plazo de entrega de los satélites se redujo en casi un año, el plazo para que el poder adjudicador ejerza la opción de adquirir más satélites que el número original (véase el apartado 7 anterior) se amplió en 14 meses y la idoneidad Cambió ciertos satélites para un lanzamiento simple o doble. Tales cambios, por su propia naturaleza, no pueden estar exentos de repercusiones en las condiciones técnicas y financieras que los licitadores asumen en sus ofertas finales. Cambios con respecto a las anteriores "Condiciones de Adjudicación de la Convocatoria de Licitación Revisada". En particular, el plazo de entrega de los satélites se redujo en casi un año, el plazo para que el poder adjudicador ejerza la opción de adquirir más satélites que el número original (véase el apartado 7 anterior) se amplió en 14 meses y la idoneidad Cambió ciertos satélites para un lanzamiento simple o doble. Tales cambios, por su propia naturaleza, no pueden estar exentos de repercusiones en las condiciones técnicas y financieras que los licitadores asumen en sus ofertas finales. Cambios con respecto a las anteriores "Condiciones de Adjudicación de la Convocatoria de Licitación Revisada". En particular, el plazo de entrega de los satélites se redujo en casi un año, el plazo para que el poder adjudicador ejerza la opción de adquirir más satélites que el número original (véase el apartado 7 anterior) se amplió en 14 meses y la idoneidad Cambió ciertos satélites para un lanzamiento simple o doble. Tales cambios, por su propia naturaleza, no pueden estar exentos de repercusiones en las condiciones técnicas y financieras que los licitadores asumen en sus ofertas finales. amplió el plazo para que el poder adjudicador ejerza la opción de adquirir satélites adicionales por encima del número original (véase el apartado 7 anterior) en 14 meses y modificó la idoneidad de determinados satélites para un lanzamiento único o doble. Tales cambios, por su propia naturaleza, no pueden estar exentos de repercusiones en las condiciones técnicas y financieras que los licitadores asumen en sus ofertas finales. amplió el plazo para que el poder adjudicador ejerza la opción de adquirir satélites adicionales por encima del número original (véase el apartado 7 anterior) en 14 meses y modificó la idoneidad de determinados satélites para un lanzamiento único o doble. Tales cambios, por su propia naturaleza, no pueden estar exentos de repercusiones en las condiciones técnicas y financieras que los licitadores asumen en sus ofertas finales.

- 96 De lo anterior se desprende que la Comisión no estaba obligada a investigar las alegaciones contenidas en el escrito de 23 de diciembre de 2020, ya que dichas alegaciones, suponiendo que fueran fundadas, no proporcionaban elementos suficientes para justificar la presunción de culpabilidad de ADS, lo que habría justificado la remisión del cuerpo.
- 97 Esta apreciación no se ve cuestionada por el argumento de la demandante de que la ESA no solicitó a ADS información sobre el antiguo empleado hasta el 29 de enero de 2021, es decir, después de que se hubieran adoptado las decisiones impugnadas. Aparte del hecho de que esta solicitud siguió a una segunda carta del solicitante de 28 de enero de 2021 (véase el apartado 23 anterior), que es, por lo tanto, más reciente que las decisiones impugnadas, esto no altera el hecho de que el hecho de que se pidiera información a ADS después de que se adoptaron las decisiones impugnadas no afecta a la legalidad de las decisiones, ya que no había obligación de remitir el asunto al panel (véase el párrafo 86 anterior) y dado que los argumentos de la demandante no se relacionaban con un área para la cual tenía facultades de investigación. los órganos,
- 98 Además, la Comisión señala acertadamente que la demandante solo le informó de sus sospechas en el escrito de 23 de diciembre de 2020, aunque ya había ordenado el examen del ordenador de la exempleada en noviembre de 2019, como admite en la demanda, y ya en March 2020 había presentado una denuncia penal contra el exempleado ante las autoridades alemanas competentes

(ver arriba, párr. 16). Durante ese período (noviembre de 2019 a diciembre de 2020), el diálogo competitivo en disputa pasó de su segunda fase a su tercera fase, que comenzó en agosto de 2020, y en octubre de 2020 la demandante presentó su oferta final (véase el párrafo 13 anterior). Este comportamiento del demandante demuestra

99 Habida cuenta de todo lo anterior, la Comisión no incumplió su deber de consultar al órgano y, desde luego, no incumplió el tercer criterio de exclusión establecido en el apartado 65 supra.

100 Por consiguiente, debe desestimarse por infundada la primera parte del primer motivo.

– *Sobre la segunda parte del primer motivo: violación de los principios de igualdad de trato y de "competencia secreta"*

101 La demandante alega, en esencia, que la supuesta utilización del conocimiento por parte de la antigua empleada del contenido de su oferta constituye una vulneración de los principios de igualdad de trato y de "competencia secreta" de la oferta de ADS, por lo que está obligada a "esclarecer" el comportamiento anticompetitivo de ADS y el ex empleado.

102 La Comisión y las coadyuvantes refutan estas alegaciones.

103 En primer lugar, procede señalar que los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación se aplican a los contratos públicos financiados total o parcialmente con cargo al presupuesto. Según el Art. 18 del Reglamento N° 1285/2013, estos principios se aplican en el contexto de los procedimientos de contratación del programa Galileo.

104 El principio de igualdad de trato de los licitadores, que tiene por objeto fomentar el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que ofertan para un contrato público, exige que todos los licitadores tengan las mismas oportunidades para elaborar sus ofertas, lo que significa que las Ofertas de todos los competidores están sujetos a las mismas condiciones. Por lo tanto, los licitadores deben recibir el mismo trato tanto cuando preparan sus ofertas como cuando son evaluadas por el órgano de contratación (véase la sentencia de 29 de octubre de 2015, Vanbreda Risk & Benefits/Comisión, T-199/14, EU:T:2015:820, apartados 64 y 65 y la jurisprudencia citada).

105 Así, el órgano de contratación no está obligado a respetar el principio de igualdad de trato y, por tanto, de igualdad de oportunidades para todos los licitadores en todas las fases de un procedimiento de licitación (véase la sentencia de 13 de diciembre de 2016, European Dynamics Luxembourg y Evropaiki dynamici/Comisión, T- 764/14 publicado, EU:T:2016:723, apartado 256 y jurisprudencia allí citada).

106 Por lo que respecta al argumento de la demandante según el cual la Comisión debería haber excluido a ADS del controvertido diálogo competitivo, del anterior apartado 100 se desprende claramente que, en el caso de ADS, la Comisión no incumplió los criterios de exclusión establecidos en el artículo 136 del Financial Reglamento, por lo que no puede constituir una violación del principio de igualdad de trato que ADS no haya sido excluido.

107 En cuanto a los argumentos de la demandante sobre la autonomía e independencia de la oferta de ADS, cabe señalar que en el presente caso no se ha demostrado que existan dudas sobre su autonomía e independencia; Además, la actora no ha presentado nada concreto al respecto. Por el contrario, como se desprende del apartado 93 anterior, la carta de 23 de diciembre de 2020 no contenía ninguna información específica que pudiera utilizarse para identificar información supuestamente sensible sobre los aspectos técnicos o financieros de la oferta de la demandante,

que el antiguo empleado obtuvo y transmitido a ADS y que podría haber sido utilizado por ADS en el diálogo competitivo en cuestión para darle una ventaja indebida. Tampoco queda claro en el informe de evaluación

- 108 Como ya se ha explicado en el apartado 96 anterior, la Comisión no estaba obligada, por tanto, a «aclarar» el supuesto comportamiento contrario a la competencia de ADS; esto se aplica aún más al comportamiento del antiguo empleado.
- 109 Esta apreciación está respaldada por las sentencias de 17 de mayo de 2018, *Specializuotas transportas* (C-531/16, EU:C:2018:324), de 11 de julio de 2019, *Telecom Italia* (C-697/17, EU: C:2019:599), de 19 de mayo de 2009, *Assitur* (C-538/07, EU:C:2009:317), y de 28 de febrero de 2018, *Vakakis kai Synergates/Comisión* (T-292/15, EU:T:2018:103), no se cuestionan los argumentos sustentados por el demandante. Esta jurisprudencia no puede trasladarse al presente caso, ya que se refería a situaciones completamente diferentes.
- 110 Así, el asunto de la sentencia de 17 de mayo de 2018, *Specializuotas transportas* (C-531/16, EU:C:2018:324), versaba sobre vínculos entre licitadores que habían presentado ofertas separadas en un mismo procedimiento. El asunto de 11 de julio de 2019, *Telecom Italia* (C-697/17, EU:C:2019:599) se refería a la necesidad de preservar la identidad de hecho y de derecho entre el candidato preseleccionado y el solicitante que presenta la oferta. El asunto en el que se dictó la sentencia de 19 de mayo de 2009, *Assitur* (C-538/07, EU:C:2009:317), versaba sobre una norma nacional según la cual las sociedades entre las que existe una relación de dependencia o influencia significativa ejercen, no podrán participar en concurso entre sí en el mismo procedimiento de adjudicación. El asunto en el que se dictó sentencia *Vakakis kai Synergates/Comisión* (T-292/15, EU:T:2018:103), de 28 de febrero de 2018, se refería a un conflicto de intereses de un experto implicado en la preparación del procedimiento de licitación. Por lo tanto, el presente caso no se encuentra en una situación de hecho o de derecho similar a la de los casos que dieron lugar a las sentencias antes mencionadas.
- 111 Por último, deben desestimarse las alegaciones de la demandante basadas en la norma de la prueba y el reparto de la carga de la prueba. Como puede verse en los apartados 78 y 79 anteriores, la remisión al órgano presupone que el órgano de contratación tiene indicios suficientes de que el licitador ha cometido una falta grave en el ejercicio de su actividad profesional que amenaza los intereses financieros de la Unión. Sin embargo, como se establece en el párrafo 96 anterior, no hubo tal prueba aquí.
- 112 De ello se deduce que debe desestimarse por infundado la segunda parte del primer motivo y, por tanto, el primer motivo en su totalidad.

Sobre el segundo motivo: incumplimiento de la obligación de examinar ofertas inusualmente bajas

- 113 La demandante alega, en esencia, que la Comisión infringió los puntos 23.1 y 23.2 de la sección 2 del capítulo 1 del anexo I del Reglamento financiero al no seguir los dos pasos previstos en ellos para garantizar que la oferta final de ADS no fuera inusualmente baja, aunque había indicios de ello. De hecho, la oferta final de ADS es significativamente más baja que las ofertas finales hechas por TASI y por sí mismo; por tanto, la Comisión no debería haberse limitado a afirmar que dicha oferta no parecía anormalmente baja.
- 114 La Comisión y las coadyuvantes refutan estas alegaciones.

- 115 De acuerdo con el Anexo I, Capítulo 1, Sección 2, No. 23.1, Párrafo 1 del Reglamento Financiero, si los precios o costos propuestos en la oferta para un contrato específico parecen ser inusualmente bajos, la autoridad contratante requiere explicaciones por escrito de los componentes principales de los precios o costos, que considere relevantes y le dé al oferente la oportunidad de comentar. De acuerdo con el Anexo I, Capítulo 1, Sección 2, No. 23.2 del Reglamento Financiero, el órgano de contratación sólo rechazará la oferta si las pruebas aportadas no explican satisfactoriamente el bajo nivel del precio o los costes propuestos.
- 116 De las disposiciones mencionadas se desprende que el poder adjudicador examina la existencia de ofertas inusualmente bajas en dos etapas (véase la correspondiente sentencia de 4 de julio de 2017, *European Dynamics Luxembourg et al./Eisenbahngesellschaft der Europäischen Union*, T-392/15, EU:T:2017:462, apartado 87).
- 117 En el primer paso, el poder adjudicador debe verificar si las ofertas presentadas "parecen" ser anormalmente bajas (cf. Anexo I, Capítulo 1, Sección 2, No. 23.1 del Reglamento Financiero). El uso del verbo "to compare" en el Reglamento financiero significa que el poder adjudicador tiene *prima facie*-Compruebe si una oferta es anormalmente baja. Por lo tanto, el Reglamento financiero no exige que el poder adjudicador lleve a cabo un examen detallado de oficio de los elementos individuales de cada oferta para asegurarse de que no sea anormalmente bajo. Así, en un primer paso, el poder adjudicador solo ha de determinar si las ofertas presentadas contienen algún indicio que pueda despertar la sospecha de que puedan ser inusualmente bajas (cf. correspondiente sentencia de 4 de julio de 2017, *European Dynamics Luxembourg et al./Eisenbahngesellschaft der Europäischen Union*, T-392/15, EU:T:2017:462, apartado 88).
- 118 Como segundo paso, si hay indicios de que una oferta puede ser anormalmente baja, la autoridad contratante debe verificar los elementos individuales de la oferta para asegurarse de que no sea anormalmente baja. Cuando el órgano de contratación lleve a cabo esta comprobación, deberá permitir al licitador que presentó la oferta explicar las razones por las que considera que su oferta no es anormalmente baja. El órgano de contratación debe entonces evaluar las explicaciones dadas y determinar si la oferta en cuestión es anormalmente baja; de ser así, debe rechazarlo (cf. sentencia correspondiente de 4 de julio de 2017, *European Dynamics Luxembourg et al./Eisenbahngesellschaft der Europäischen Union*, T-392/15, EU:T:2017:462, apartado 89).
- 119 El término "oferta anormalmente baja" no está definido en el Reglamento Financiero. Según la jurisprudencia, la existencia de una oferta inusualmente baja debe evaluarse sobre la base de los elementos individuales de la oferta y el servicio en cuestión (cf. en consecuencia, la sentencia de 16 de mayo de 2019, *Transtec/Comisión*, T-228/18, EU:T:2019:336, Párrafo 69 [no publicado] y la jurisprudencia ahí citada).
- 120 Además, de la jurisprudencia se desprende claramente que los indicios que pueden hacer sospechar que una oferta puede ser anormalmente baja incluyen: cuando parezca dudoso que una oferta respete la legislación sobre remuneración del personal, cotizaciones a la seguridad social, cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y ventas por debajo del coste del país en el que se prestan los servicios y si el precio ofrecido incluye todos los costes asociados a los aspectos técnicos de la oferta. Lo mismo se aplica si el precio cotizado en una oferta presentada es significativamente inferior al precio de las otras ofertas presentadas o al precio de mercado habitual (véase la sentencia de 16 de mayo de 2019, *Transtec/Comisión*,
- 121 La demandante alega que la diferencia entre el precio de la oferta final de ADS y los precios de las ofertas finales de los demás licitadores constituye un indicio que podría haber suscitado sospechas de que la oferta de ADS podría ser anormalmente baja; esto debería haber llevado a la Comisión a examinar los elementos de esa oferta para asegurarse de que no era anormalmente baja.

- 122 En el caso de autos, se desprende de los autos que la Comisión adjudicó el contrato a la oferta de ADS sobre la base de la evaluación de las ofertas por el Comité de Evaluación (véase el apartado 17 supra). Implícita pero necesariamente se deduce de la adjudicación de la oferta de ADS que la Comisión, al igual que el Comité de Evaluación, no vio evidencia de que esta oferta fuera anormalmente baja, por lo que no había razón para solicitar aclaración de sus puntos individuales. Esta apreciación no es cuestionada por las alegaciones de la demandante.
- 123 En primer lugar, es cierto que existe una diferencia de 11,99 entre los precios ofrecidos por ADS (707 679 174,75 EUR) y los ofrecidos por TASI (804 127 000 EUR) y la demandante (822 786 000 EUR) % y 13,9 % respectivamente. Sin embargo, según la jurisprudencia, el mero hecho de que el precio de la oferta del adjudicatario sea inferior al de la oferta de otro adjudicatario no puede por sí solo probar que la oferta del adjudicatario sea anormalmente baja. En efecto, una oferta puede ser más barata que otra sin ser anormalmente baja (véase la sentencia de 26 de enero de 2017, TV1/Comisión, T-700/14, no publicada, EU:T:2017:35, apartado 58 y jurisprudencia allí citada).
- 124 Así es aquí. La diferencia entre el precio de la oferta final de ADS y el de las demás ofertas presentadas no puede por sí sola, dadas las especificidades de la orden en cuestión, indicar que la oferta de ADS es anormalmente baja.
- 125 En primer lugar, procede señalar que el procedimiento de licitación se inició en forma de diálogo competitivo, dado que la Comisión ya había identificado y definido sus necesidades, pero no los medios precisos más adecuados para satisfacerlas (véase el apartado 6 supra). En consecuencia, los precios de las ofertas dependían en gran medida de las distintas soluciones técnicas y medios propuestos por cada licitador, y por tanto de sus respectivos costes.
- 126 En segundo lugar, el diálogo competitivo de que se trata se refería a la adquisición de productos para los que no existía un precio de mercado. Como reconocieron las partes principales en la vista ante las preguntas del Tribunal General, de las características específicas de los satélites se desprende que no son bienes para los que pueda encontrarse un precio estándar o un precio de mercado. Además, esto se refería a la adquisición de satélites con especificaciones evolucionadas destinadas a garantizar la transición de la primera generación de satélites Galileo a la segunda generación (véase el apartado 7 anterior) y, por lo tanto, los satélites para los que todavía no había ninguno podrían cotizar en el mercado. .
- 127 En segundo lugar, aparte de la diferencia de precio, la demandante no aporta ninguna prueba específica en apoyo de su alegación de que la oferta de ADS debería haber parecido anormalmente baja. En particular, no alega que no se respetó la legislación del país donde se iban a prestar los servicios o que el precio ofrecido por ADS no incluía todos los costes ocasionados por los aspectos técnicos de su oferta. En todo caso, cabe señalar que el contenido del expediente no sustenta la pretensión de la actora.
- 128 El contrato debía adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, ponderándose el criterio del precio en un 35 % y el criterio de calidad en un 65 % (véase el apartado 8 supra). Sin embargo, la oferta final de ADS estaba por encima de la de la demandante tanto en el criterio del precio como en el criterio de la calidad (véase el apartado 22 anterior).
- 129 Además, de los documentos que describen el diálogo competitivo en cuestión, que contienen las condiciones aplicables a cada una de sus tres fases (véanse los apartados 10, 12 y 13 supra), se desprende claramente que las ofertas presentaron una propuesta económica acorde con los requisitos técnicos propuesta propuesta y datos financieros detallados, en particular estimaciones de costos separadas.

- 130 Al respecto, se desprende del expediente que en el comité de evaluación, en relación con la evaluación de la oferta de ADS, sobre la base del cuarto subcriterio del criterio de calidad, que se refería a la adecuación de la gestión, el cálculo de los costos y la planificación de la ejecución de las obras (ver párrafo 8 anterior), no se plantearon preocupaciones. Más bien, se desprende claramente de la carta del 19 de enero de 2021 y del fax del 22 de enero de 2021 (véanse los párrafos 18 y 21 anteriores) que la oferta de ADS ocupó el segundo lugar en este subcriterio.
- 131 Además, de la respuesta escrita de la Comisión de 29 de octubre de 2022 a una pregunta del Tribunal General en el marco de las medidas procesales de 17 de octubre de 2022 y del documento adjunto a dicha respuesta, sobre la que la demandante comentó en la vista, que los datos financieros contenidos en las ofertas de los licitadores fueron presentados por los licitadores en forma de archivos estándar. Primero, estos archivos fueron revisados por el Comité de Evaluación usando un software llamado ESA Costing Software (ECOS) desarrollado para la evaluación general de los componentes del precio en las ofertas. Entonces, entre otras cosas, con base en el análisis de este software, se crea una tabla de resumen para la oferta final de ADS, que contiene 21 subcategorías de componentes de precio, p. el costo de mano de obra y varios elementos técnicos, y un margen de beneficio. Finalmente, los datos financieros contenidos en las ofertas presentadas, incluidos los datos en la oferta final de ADS, fueron evaluados por un subcomité de 14 miembros del Comité de Evaluación encargado de evaluar el cuarto subcriterio mencionado anteriormente.
- 132 De ello se deduce que, en el caso de autos, no se ha demostrado que hubiera ningún elemento que pudiera suscitar en la Comisión la sospecha de que la oferta de ADS pudiera ser anormalmente baja. En consecuencia, la Comisión no estaba obligada, en el sentido de la jurisprudencia citada en el anterior apartado 118, a verificar los elementos de la oferta de ADS para asegurarse de que no era anormalmente baja.
- 133 Así pues, contrariamente a lo que alega la demandante, la Comisión no incumplió su obligación de examinar las ofertas anormalmente bajas.
- 134 Además, la demandante alegó en la vista que, al alegar que la Comisión no debería haberse limitado a afirmar que la oferta de ADS no parecía anormalmente baja, pretendía alegar falta de motivación.
- 135 Sin embargo, la demandante no presenta ningún argumento independiente en apoyo de esta imputación de falta de motivación, sino que se limita a reprochar que la Comisión no examinó si había ofertas anormalmente bajas; esto no constituye una queja sobre la violación de requisitos formales esenciales -en particular, la falta de justificación de las resoluciones impugnadas- sino que se refiere al fondo de dichas resoluciones. Sin embargo, como se desprende del anterior apartado 132, esta imputación, basada en el incumplimiento por parte de la Comisión de su obligación de examinar ofertas anormalmente bajas, no puede prosperar.
- 136 Por tanto, debe desestimarse por infundado el segundo motivo.

Sobre el tercer motivo: errores manifiestos de apreciación en la valoración de la oferta de la demandante

- 137 La demandante alega, en esencia, que la Comisión cometió varios «errores de apreciación» al evaluar su oferta final al aprobar el informe de evaluación, al certificar que su oferta presentaba puntos débiles en relación con los cinco subcriterios del criterio de calidad mencionado en el párrafo 8 anterior. Además, la evaluación de su oferta no cumple con los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación.
- 138 La Comisión, apoyada por ADS, y la República Italiana refutan estas alegaciones.

- 139 Como se establece en el párrafo 38 anterior, la autoridad contratante deberá, entre otras cosas, amplia discrecionalidad en la selección y valoración de los criterios de adjudicación, de modo que el control del tribunal en estas cuestiones se limita a comprobar si se han respetado las reglas procesales y la obligación de motivación, si los hechos han sido correctamente determinados y si no existe error manifiesto de apreciación o abuso de discreción.
- 140 Para declarar que el poder adjudicador cometió un error tan evidente que justifica la anulación de la denegación de la oferta, los elementos de prueba aportados por la demandante deben ser suficientes para hacer inverosímiles las apreciaciones contenidas en la decisión impugnada. En otras palabras, debe desestimarse el motivo basado en un error manifiesto si, a pesar de las circunstancias aducidas por el actor, la apreciación controvertida parece correcta o aceptable (sentencia de 7 de junio de 2017, Blaž Jamnik y Blaž/Parlamento, T -726/15, EU:T:2017:376, apartado 38 y jurisprudencia allí citada).
- 141 En el caso de autos, la adjudicación debía basarse en el criterio de la oferta económicamente más ventajosa (artículo 167, apartado 4, del Reglamento financiero), a saber, en el criterio del precio, ponderado en un 35 %, y en la calidad criterio, ponderado con un total de 65%. El criterio de calidad constaba de cinco subcriterios relacionados con los componentes de calidad mencionados en el párrafo 8 anterior.
- 142 Además, como se desprende de los apartados 14 y 17 anteriores, la Comisión aprobó el informe de evaluación y, sobre la base de los resultados de dicho informe, decidió no adjudicar el contrato a la oferta final de la demandante, sino adjudicarlo a la otra dos tiernos para perdonar.
- 143 Además, de los apartados 18 y 21 anteriores se desprende que la Comisión envió a la demandante la parte del informe de evaluación que se refiere a los detalles de la evaluación de su oferta final. Como parte de esta evaluación, el comité de evaluación llegó a la conclusión de que la oferta final del solicitante tenía algunas fortalezas y algunas debilidades con respecto a los cinco subcriterios del criterio de calidad.
- 144 Además, del informe de evaluación se desprende que los cinco subcriterios en cuestión se referían a la evaluación de los componentes de calidad mencionados en el apartado 8 anterior y que el comité de evaluación llevó a cabo la evaluación de las ofertas con respecto a estos componentes en el luz del proyecto y de las soluciones técnicas concretas que se incluyen en cada una de las ofertas finales presentadas por los tres licitadores. En consecuencia, las deficiencias detectadas por el comité de evaluación y controvertidas por la demandante en el marco del presente motivo forman parte de una evaluación específica de los subcriterios controvertidos en relación con el contenido específico de la oferta final de la demandante.
- 145 A la luz de estas consideraciones, debe examinarse el tercer motivo de la demandante, basado en que la Comisión incurrió en errores manifiestos de apreciación al atribuir determinadas deficiencias a su oferta final para cada uno de los cinco subcriterios del criterio de calidad. .
- *Sobre los errores evidentes relacionados con el primer subcriterio*
- 146 La demandante alega que la Comisión incurrió en errores manifiestos de apreciación al no cumplir el cuarto criterio de su oferta final, relativo al primero, relativo a la adecuación e idoneidad de los medios humanos y técnicos y de las instalaciones propuestos por el licitador para la solución técnica y de programación descrita en la propuesta presenta puntos débiles.

- 147 Del informe de evaluación se desprende que las cuatro deficiencias del primer subcriterio eran las siguientes: la primera se refería a la experiencia limitada del "[*confidencial*]" del solicitante ; la segunda se refería a la experiencia limitada de determinados miembros del personal en puestos clave en determinadas áreas, en particular en las áreas de " [*confidencial*]" y los datos relativos a "[*confidencial*]", la tercera el hecho de que 24 de los empleados de la demandante no fueron identificados como directivos y no se facilitaron sus currículos, aunque desempeñó funciones esenciales, y el cuarto la falta de prueba de la idoneidad de la institución seleccionada *confidencial*]".
- 148 Por lo que se refiere a las deficiencias primera y segunda del primer subapartado, la demandante niega esencialmente la «experiencia limitada» del personal en cuestión y destaca determinados aspectos de sus currículos.
- 149 Sin embargo, como sostiene la Comisión, la demandante no ha aportado ningún elemento que demuestre que la apreciación del comité de evaluación contenía un error manifiesto. Además, el mero hecho de que la demandante conceda mayor importancia a determinados aspectos de los currículos de sus trabajadores no basta para invalidar la opinión contraria del comité de evaluación.
- 150 Por lo que se refiere al tercer punto débil del primer subapartado, la demandante alega que no todos los directivos son empleados clave y que en las descripciones del diálogo competitivo impugnado solo se solicitaban los currículos de los empleados clave.
- 151 Así, la demandante no niega que no haya declarado que determinados empleados desempeñan funciones esenciales, ni que no haya facilitado su currículum vitae. En efecto, como se desprende de los escritos de las partes principales, la Comisión y la demandante discrepan sobre qué empleados deben identificarse como responsables de tareas esenciales; esto explica que, en opinión de la Comisión, la oferta de la demandante en relación con la identificación de varios directivos y sus currículos fuera inadecuada. Sin embargo, a falta de otros indicios, tal diferencia de opinión no puede constituir un error manifiesto de apreciación.
- 152 Por lo que se refiere al cuarto punto débil del primer subapartado, la demandante alega, en esencia, que no se exigía la prueba de la idoneidad de un [*confidencial*].
- 153 La Comisión objeta que las descripciones de la invitación a licitar requerían la prueba de la idoneidad de dicho organismo, que la demandante no aportó.
- 154 En la audiencia, en respuesta a preguntas del Juzgado, la actora argumentó que dicha prueba no era necesaria dado que la instalación en cuestión ya había sido utilizada.
- 155 La Comisión ha alegado que tal prueba se exigía en las descripciones del diálogo competitivo controvertido y que era pertinente, en particular, para la apreciación del primer subapartado.
- 156 De los autos se desprende que la idoneidad de las instalaciones era efectivamente uno de los aspectos relevantes para la valoración del primer subcriterio, ya que la adecuación y la idoneidad dependían, entre otras cosas, de de las instalaciones propuestas por los licitadores (véase el párrafo 8 anterior). Además, el informe de evaluación muestra que la demandante fue acusada de no haber probado la idoneidad de la institución seleccionada para el "[*confidencial*]".
- 157 Sin embargo , el argumento de la demandante de que tal prueba no era necesaria porque las instalaciones en cuestión ya habían sido utilizadas no invalida la apreciación del Comité de evaluación. Dada la complejidad técnica del contrato en cuestión y el hecho de que debía evaluarse

la idoneidad de las entidades en relación con la solución técnica y programática descrita en la licitación, la Comisión de Evaluación no incurrió en un error manifiesto de apreciación al considerar el hecho que una entidad ya ha sido utilizada, no vio pruebas suficientes de su idoneidad para la solución específica propuesta en la oferta; en consecuencia, la demandante no estaba exenta de aportar dicha prueba.

- 158 De ello se deduce que deben desestimarse las alegaciones de la demandante basadas en errores manifiestos de apreciación en relación con el primer subapartado de la apreciación.

- *Sobre los errores evidentes relacionados con el segundo subcriterio*

- 159 La demandante alega que la Comisión incurrió en errores manifiestos de apreciación al basar su oferta final en la segunda, entendiendo los requisitos y objetivos, incluso en el ámbito de la seguridad, la calificación y madurez del proyecto propuesto, su idoneidad, Calidad y la robustez, así como el cumplimiento del subcriterio de condiciones técnicas, atestiguaron cinco puntos débiles.

- 160 Del informe de evaluación surge que las cinco debilidades del segundo subcriterio eran las siguientes: la primera relacionada con la "baja madurez" en el desarrollo de los subsistemas [confidenciales], la segunda con los "[confidenciales]" y la "baja madurez" de ciertos elementos imtécnicos contenidos en la oferta final del solicitante, el tercero la aplicación del método probabilístico "[confidencial]", que conlleva un riesgo de subestimación, el cuarto un "bajo nivel de confianza" en el cumplimiento con el "[confidencial]", y el quinto la rebaja Injustificada de ciertos requisitos identificados como "[Confidencial]" para subcontratistas y proveedores.

- 161 Por lo que se refiere al primer punto débil del segundo subcriterio, la demandante alega, en esencia, que la apreciación del comité de evaluación es arbitraria e irrazonable.

- 162 Sin embargo, en apoyo de sus argumentos, la demandante se limita a citar algunas características generales del tipo de subsistema de que se trata, sin aportar pruebas concretas de errores manifiestos en la apreciación del comité de evaluación del subsistema [confidencial] expresamente mencionado en su oferta final.

- 163 Por lo que se refiere al segundo punto débil del segundo subcriterio, la demandante sostiene esencialmente que la apreciación fue arbitraria y parcialmente incorrecta desde el punto de vista fáctico, y que el "bajo nivel de sofisticación" no se corresponde con ninguno de los criterios pretendidos y en ningún caso caso no se aplica a la mayoría de los elementos.

- 164 Sin embargo, la Comisión debe reconocer que los argumentos de la demandante son demasiado vagos y parecen basarse en una interpretación errónea de la motivación de la segunda deficiencia. De hecho, como indica el informe de evaluación, la valoración del Comité de Evaluación de "baja madurez" se refería específicamente a "[confidencial]" y no a la madurez tecnológica en general. Dado que la demandante no cuestiona el "[confidencial]", sus argumentos, con los que reprocha un error manifiesto de apreciación, no pueden prosperar.

- 165 En cuanto al tercer punto débil del segundo subcriterio, la demandante alega, en esencia, que la apreciación es unilateral, arbitraria e incorrecta, ya que los métodos probabilísticos funcionan generalmente en todas las direcciones y, por lo tanto, pueden producirse tanto subestimaciones como sobreestimaciones. Además, como señaló la Comisión, no se requiere en ninguna parte el uso de modelos validados para tales estudios. En cualquier caso, esta valoración es exagerada, ya que la propia Comisión afirma que una subestimación no es misión crítica.

- 166 A este respecto, del informe de evaluación se desprende que el comité de evaluación se quejó, en primer lugar, de que la oferta final de la demandante no contenía ninguna información sobre la validación del modelo que pudiera justificar el método propuesto y, en segundo lugar, de que no había existido el riesgo de subestimar el "[confidencial]". Dado que los argumentos de la demandante consisten únicamente en consideraciones vagas y generales, no son suficientes para demostrar que el comité de evaluación incurrió en un error manifiesto de apreciación en su apreciación de dicho método y el riesgo de subestimación.
- 167 Por lo que se refiere al cuarto punto débil del segundo subcriterio, la demandante alega, en esencia, que la apreciación es arbitraria e injustificada.
- 168 En la demanda, sin embargo, la demandante reconoce que su oferta final indicaba que las condiciones relativas a este punto solo se cumplían en un 68 %. Por lo tanto, no se ha demostrado que la evaluación de la Comisión de que se atribuyó un «nivel de confianza bajo» a una situación en la que las condiciones solo estaban garantizadas en un 68 % es inverosímil.
- 169 En cuanto a la quinta debilidad del segundo subcriterio, la demandante alega, en esencia, que la apreciación es infundada y arbitraria, ya que no especifica qué es "incorrecto", mientras que otros requisitos similares suelen requerir un "ajuste" por parte del licitador sea aprobado por la ESA.
- 170 Estos argumentos no cuestionan la apreciación realizada en el informe de evaluación, según la cual el análisis del documento de la demandante relativo a los subcontratistas en su oferta final muestra que dicho documento no refleja correctamente las condiciones del diálogo competitivo impugnado en relación con los subcontratistas y proveedores.
- 171 Por tanto, deben desestimarse las alegaciones de la demandante relativas al segundo subcriterio de la apreciación.
- *Sobre los errores manifiestos relacionados con el tercer subcriterio*
- 172 La demandante alega que la Comisión incurrió en errores manifiestos de apreciación en su oferta final en cuanto a la tercera, la calidad y adecuación del programa de trabajo, el cumplimiento de las especificaciones, la adecuación del diseño técnico y el planteamiento de las pruebas y ensayos que identificó seis debilidades relacionadas con la identificación de riesgos y las propuestas de mitigación de riesgos, incluida la diversificación tecnológica.
- 173 Del informe de evaluación se desprende que las seis debilidades del tercer subcriterio eran las siguientes: la primera se refería al cumplimiento incompleto de los requisitos previos relacionados con determinados conceptos propuestos, la segunda al hecho de que no se proponían pruebas para un determinado compuesto, en particular un "[confidencial]", el tercer procedimiento de prueba, que se limitó en particular al "[confidencial]", el cuarto el hecho de que no se hicieron sugerencias en relación con ciertas verificaciones, en particular "[confidencial]", el quinto una categorización poco fiable de los riesgos y una lista parcial de riesgos en el "[confidencial]" y la sexta falla del plan [confidencial].
- 174 Por lo que se refiere al primer punto débil del tercer subcriterio, la demandante alega, en esencia, que la apreciación fue arbitraria y parcialmente incorrecta desde el punto de vista fáctico. Indica qué prueba consideró relevante para la calificación y cuál no. También indica el orden en que cree que se deben realizar las pruebas.

- 175 A este respecto, debe señalarse que el informe de evaluación contiene información específica sobre los problemas que, según el tribunal de evaluación, existen en la oferta final de la demandante en cuanto a las pruebas propuestas para la calificación y el orden en que deben realizarse llevado a cabo. Sin embargo, la demandante sólo se opone a esta apreciación indicando qué pruebas, en su opinión, eran relevantes para la calificación y cómo deberían llevarse a cabo.
- 176 De ello se deduce que la alegación de la demandante se limita a la expresión de un dictamen técnicamente diferente, que no puede ser suficiente para demostrar que la apreciación del comité de evaluación contenía un error manifiesto de apreciación, dado que la demandante no ha invocado ningún punto concreto que suscite dudas sobre la verosimilitud de esa valoración valorada admitida.
- 177 Por lo que respecta al segundo punto débil del tercer subcriterio, relativo a que no se propusieron ensayos, la demandante alega, en esencia, que el procedimiento propuesto en su oferta no era inusual y que fue aceptado por el proveedor del lanzador y misiles. Además, el enfoque que ella propuso implicaba solo riesgos bajos en general, lo que cuestionaba la evaluación del Comité de Evaluación de la existencia de un "riesgo alto".
- 178 Del informe de evaluación se desprende que el comité de evaluación criticó esencialmente el hecho de que la propuesta de la demandante contenía elementos de riesgo en relación con la [*confidencialidad*] de los satélites y que estos riesgos no se habían minimizado porque, entre otras cosas, ciertas pruebas [*confidenciales*] no estaban previstas y solo se proponían simulaciones. En particular, no se había proporcionado ningún "[*confidencial*]" para el "[*confidencial*]". Además, el enfoque de la solicitante es arriesgado debido a la compleja estructura propuesta en su oferta y la falta de planificación de las pruebas.
- 179 También se desprende claramente de la respuesta de la Comisión a una pregunta formulada por el Tribunal General en la vista que la falta de pruebas, de la que se quejaba el comité de evaluación, tenía por objeto poner a prueba la estructura en cuestión [confidencial] a fin de minimizar los riesgos asociados con el lanzamiento de los *satélites* .
- 180 Por lo tanto, el argumento de la demandante de que el concepto propuesto implica solo riesgos globales bajos no está probado y es insuficiente para respaldar la plausibilidad de la evaluación del Comité de Evaluación de la necesidad de pruebas para evaluar los riesgos inherentes al lanzamiento del satélite.
- 181 Por lo que respecta a la tercera deficiencia del tercer subcriterio, que se refiere a los métodos de prueba limitados, la demandante alega, en esencia, que la apreciación es infundada, arbitraria y no tuvo en cuenta el hecho de que la cuestión fue examinada por un líder mundial en este campo puede ser.
- 182 Del informe de evaluación se desprende que el comité de evaluación concluyó que la oferta final de la demandante en la fase de desarrollo incluía pruebas mecánicas limitadas sobre un punto específico, a saber, el «[*confidencial*]».
- 183 La demandante no ha demostrado que dicha evaluación contuviera un error manifiesto de apreciación, ya que únicamente se basó en el dictamen de una tercera sociedad, que difería del dictamen del comité de evaluación.
- 184 Por lo que se refiere a la cuarta deficiencia del tercer subapartado, que se refería a la falta de propuestas en relación con determinadas verificaciones, la demandante alega, en esencia, que el

comité de evaluación supuso erróneamente que no había ningún análisis «[*confidencial*]» dado que su oferta contenía una descripción del sistema «[*confidencial*]», al menos al nivel de algunos subsistemas como «[*confidencial*]», «[*confidencial*]» y «[*confidencial*]».

- 185 Sin embargo, los argumentos de la demandante son, por un lado, muy generales y, por otro lado, no se refieren a la circunstancia específicamente objetada por el comité de evaluación. En su opinión, mientras que el Demandante afirma que describió ciertos subsistemas del sistema "[*Confidencial*]", *la oferta final del Demandante no propone ningún análisis o verificación del [Confidencial] a nivel de subsistema, incluida la carga útil.* Por lo tanto, las alegaciones de la demandante no pueden prosperar.
- 186 Por lo que se refiere al quinto defecto del tercer subcriterio, que se refiere a la categorización de los riesgos, la demandante alega, en esencia, que las valoraciones del riesgo son, por definición, imprecisas y dependen de la opinión personal. Por ejemplo, si bien las evaluaciones del Comité de Evaluación del nivel de riesgo diferían de las suyas, esto no significaba que la evaluación del Comité fuera siempre correcta, como lo demostraron ciertos ejemplos citados.
- 187 Incluso suponiendo que las valoraciones del riesgo sean por definición imprecisas, como alega la demandante, una valoración de la demandante que difiera de la del comité de evaluación no puede ser suficiente para demostrar un error manifiesto de apreciación por parte del comité de evaluación. Por lo tanto, las alegaciones de la demandante no pueden prosperar.
- 188 En cuanto al sexto punto débil del tercer subcriterio, relativo a las deficiencias del plan [*confidencial*], la demandante sostiene, en esencia, que la evaluación no estaba justificada y que se realizó una "doble evaluación negativa", dado que la deducción de puntos ya se había hecho en esa medida se hizo bajo el segundo subcriterio. Además, un plan genérico [*confidencial*] es normal, sobre todo en un área tan especializada como esta. En cualquier caso, el plan que presentó cumple con todos los requisitos.
- 189 De los autos se desprende que el Comité de Evaluación se quejó de que la oferta final de la demandante no contenía un plan [*confidencial*] suficientemente detallado, especificando ciertos puntos específicos que consideraba que faltaban.
- 190 En primer lugar, la alegación de la demandante basada en una «doble apreciación negativa» se basa en una interpretación errónea del alcance de los subcriterios segundo y tercero. En efecto, bajo la quinta debilidad del segundo subcriterio, el Comité de Evaluación evaluó la reducción injustificada de ciertos requisitos para subcontratistas y proveedores, mientras que la evaluación bajo la sexta debilidad del tercer subcriterio en cuestión se refería al plan [*confidencial*] (véanse los párrafos 160 y 173 supra). Por tanto, no ha quedado demostrada la "doble valoración negativa" alegada por la actora.
- 191 En segundo lugar, los argumentos de la demandante no cuestionan el hecho de que su plan [*confidencial*] no contenía la información mencionada en el informe de evaluación; más bien, reconoce que este plan era bastante general. Además, la demandante no aporta ninguna prueba concreta que demuestre que el Comité de Evaluación incurrió en un error manifiesto de apreciación al evaluar negativamente la idoneidad de un plan [*confidencial*] de carácter general.
- 192 Habida cuenta de lo anterior, deben desestimarse las alegaciones de la demandante basadas en errores manifiestos de apreciación en relación con el tercer subcriterio de la apreciación.

– *Sobre los errores evidentes relacionados con el cuarto subcriterio*

- 193 La demandante alega que la Comisión incurrió en errores manifiestos de apreciación al identificar cuatro puntos débiles en su oferta final en relación con el cuarto subcriterio, relativo a la adecuación de la gestión, el coste y la planificación de la ejecución de las obras.
- 194 Del informe de evaluación se desprende que los cuatro puntos débiles del cuarto subcriterio eran: el primero relacionado con la solidez del calendario, el segundo con el hecho de que en el calendario algunos puntos, a saber, el "[confidencial]" y uno [confidencial], no se indicaron claramente, el tercero la adecuación del 'presupuesto de riesgo y cálculo de costes', en particular el hecho de que los '[confidenciales]' se consideraron [confidenciales], y el cuarto la planificación del flujo de caja.
- 195 Por lo que se refiere a las deficiencias primera y segunda del cuarto subapartado, la demandante alega, en esencia, que correspondían a una única deficiencia, que recibió, por tanto, una «doble negativa». En segundo lugar, la demandante impugna la valoración negativa de un punto concreto relativo a la identificación del elemento marcado como «[confidencial]», que, a su juicio, no era necesario.
- 196 Del apartado 194 anterior se desprende que tanto la primera como la segunda deficiencia del cuarto subcriterio se refieren al calendario. Sin embargo, la primera debilidad se relaciona con la solidez del horario, mientras que la segunda se relaciona con la falta de información en el mismo. En este contexto, carece de fundamento la alegación de la demandante de que, para evitar una «doble valoración negativa», estos dos puntos deberían haber constituido una única debilidad, ya que los aspectos a evaluar no son los mismos. Además, el solicitante no niega que su lista contiene el "[confidencial]" no identifica claramente el elemento al que se refiere, sino que solo afirma que esta información no era necesaria. Por tanto, la demandante no ha demostrado que el comité de evaluación haya cometido un error manifiesto de apreciación en su evaluación.
- 197 Por lo que se refiere al tercer punto débil del cuarto subcriterio, la demandante alega esencialmente que el [confidencial] propuesto es adecuado porque es coherente con el [confidencial], tal como se reconoce en el informe de evaluación. Además, cada evaluación de riesgos es subjetiva y el comité de evaluación realizó una "evaluación negativa doble" de los riesgos.
- 198 Sin embargo, la demandante no tiene en cuenta el hecho de que la evaluación de la idoneidad del «[confidencial]» se basó en un cálculo de costes, que ni siquiera menciona. El informe de evaluación muestra que este presupuesto se consideró bajo, particularmente dada la complejidad de la actividad y la cantidad de desarrollos a realizar.
- 199 Además, la alegación de la demandante según la cual hubo una doble apreciación negativa de los riesgos no está en absoluto fundamentada. Además, la evaluación del presupuesto para "[confidencial]" controvertida en el presente caso no debe confundirse con la evaluación de otros riesgos.
- 200 Por lo que respecta a la cuarta deficiencia del cuarto subcriterio, la demandante alega esencialmente que la evaluación es sesgada y artificial, ya que la ESA no permite un flujo de caja «neutro» y el flujo de caja propuesto es similar al de otros proyectos que presentó a la ESA.
- 201 A este respecto, el informe de evaluación señala que determinados componentes del flujo de caja se consideraron "desequilibrados e incompatibles con el requisito de un flujo de caja neutral". También se desprende de los autos que el requisito de un flujo de caja neutral estaba previsto en el punto 5.4.6.5 de las "Condiciones para la adjudicación de la invitación a presentar una oferta final", mencionado en el apartado 13 anterior. En este contexto, los argumentos de la

demandante no pueden prosperar, ya que cualquier diferencia con otros procedimientos de adjudicación es irrelevante a este respecto.

202 Por tanto, deben desestimarse las alegaciones de la demandante basadas en errores manifiestos de apreciación en relación con el cuarto subapartado de la apreciación.

– *Sobre el aparente error relacionado con el quinto subcriterio*

203 La demandante alega que la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación al atribuir una debilidad a su oferta final en lo que respecta al quinto subcriterio, relativo al cumplimiento de las condiciones de la oferta y del contrato.

204 El informe de evaluación muestra que la debilidad del quinto subcriterio se refería a la información [*confidencial*] de determinados subcontratistas que se consideraba incorrecta.

205 La demandante alega, en esencia, que dicha apreciación es arbitraria, ya que no se da ninguna justificación, y que se subestimó este subcriterio, ya que solo se identificó una debilidad y, por lo demás, se obtuvo un buen resultado.

206 Sin embargo, la demandante no presenta ningún indicio de duda sobre la verosimilitud de la apreciación de la información de que se trata como «incorrecta», ni ningún indicio de que la apreciación global del quinto subcriterio arroje un error manifiesto de apreciación.

207 Por tanto, deben desestimarse las alegaciones de la demandante basadas en un error manifiesto de apreciación en relación con el quinto subcriterio de la apreciación.

208 Además, debe señalarse, en primer lugar, que la demandante no invoca más argumentos que los errores manifiestos de apreciación invocados y que acaban de ser examinados, en apoyo de su imputación general basada en la violación de los principios de transparencia, proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación.

209 En segundo lugar, las quejas de la demandante de que el comité de evaluación no motivó sus apreciaciones de las deficiencias primera y quinta del subcriterio segundo, las deficiencias tercera y sexta del subcriterio tercero y la deficiencia única del subcriterio quinto debe rechazarse este criterio (véanse los párrafos 161, 169, 181, 188 y 205 supra).

210 A este respecto, procede señalar que el alcance de la obligación de motivación depende de la naturaleza del acto de que se trate y del contexto en el que haya sido adoptado. La exposición de motivos debe exponer el razonamiento de la institución de manera suficientemente clara e inequívoca para que los interesados puedan conocer los motivos de la medida adoptada, para que puedan defender sus derechos y comprobar si la decisión está fundada en el fondo. o no, y que el juez de la Unión pueda realizar el control de legalidad que le corresponde (ver sentencia de 14 de febrero de 2006, TEA-CEGOS y otros/Comisión, T-376/05 y T-383/05, EU:T :2006:47, párrafo 48 y jurisprudencia allí citada).

211 En el caso de autos, como se desprende claramente de los apartados 18, 21 y 141 a 207 anteriores, las razones por las que el comité de evaluación detectó determinadas deficiencias en la oferta final de la demandante se indican claramente en la parte del informe de evaluación que se le envió, y pudo impugnar el fondo de dicho razonamiento ante el Tribunal General, que pudo ejercer el control de legalidad que le incumbía, como se desprende del análisis anterior.

- 212 En tercer lugar, la alegación formulada en la réplica según la cual la demandante no pudo presentar argumentos más detallados en apoyo del presente motivo porque no tuvo pleno acceso al expediente del diálogo competitivo controvertido y al fax mencionado en el apartado 21 anterior deberán ser rechazadas únicamente si se proporciona información parcial sobre las ofertas ganadoras y la evaluación de su oferta final.
- 213 Como ya se ha explicado en el anterior apartado 48, la Comisión ha cumplido su obligación de motivación de las decisiones impugnadas, que se desarrolla en el artículo 170, apartados 2 y 3, letra a), del Reglamento financiero, de conformidad con los requisitos del citado párrafo 48. 41 a 45 jurisprudencia citada.
- 214 En particular, de los apartados 18 y 21 anteriores se desprende que la demandante tuvo conocimiento de las deficiencias detectadas durante la evaluación de su oferta final y de los detalles de sus valoraciones. Además, este razonamiento permitió a la demandante impugnar ante el juez de la Unión la ilegalidad de las decisiones impugnadas, en particular en lo que se refiere a la apreciación de las deficiencias impugnadas en el presente motivo. De ello se deduce que la demandante pudo tomar nota de las razones por las que la Comisión rechazó su oferta y impugnarlas debidamente, y que el Tribunal pudo comprobar la validez de dichas razones.
- 215 Por consiguiente, debe desestimarse el tercer motivo.

Sobre el cuarto motivo, basado en el incumplimiento del deber de la Comisión de decidir con independencia sobre la adjudicación del contrato

- 216 En esencia, la demandante alega que la Comisión incumplió su obligación de tomar sus propias decisiones sobre la adjudicación del contrato al limitarse a confirmar los resultados del informe de evaluación. La responsabilidad del programa Galileo, que incumbe a la Comisión en virtud del artículo 12, apartado 1, del Reglamento n.º 1285/2013, implica para ella la obligación de adoptar una decisión independiente sobre la adjudicación del contrato en el marco del diálogo competitivo impugnado. Los acuerdos de delegación celebrados entre la Comisión y la AEE de conformidad con el artículo 15 del Reglamento no pueden limitar o modificar esta responsabilidad de la Comisión. Además, la Comisión no está obligada por la propuesta del informe de evaluación y debe examinar las ofertas de los propios licitadores,
- 217 La Comisión, apoyada por ADS, y la República Italiana refutan estas alegaciones.
- 218 En primer lugar, deben desestimarse las alegaciones de la demandante relativas a la responsabilidad de la Comisión en el marco del programa Galileo.
- 219 Es cierto que la Comisión tiene la responsabilidad global del programa Galileo y que, para la fase de despliegue, debe celebrar un acuerdo de delegación con la ESA, en el que las funciones de la ESA, en particular en lo que se refiere a la adjudicación de contratos relativos a el sistema, se enumeran exactamente. En virtud de este acuerdo de delegación celebrado entre la Comisión y la ESA, se encomendó a la ESA, actuando en nombre y por cuenta de la Comisión, la conducción del diálogo competitivo impugnado, mientras que la Comisión siguió siendo el poder adjudicador (véanse los apartados 4 y 5 anteriores).
- 220 Sin embargo, contrariamente a lo que parece afirmar la demandante, la responsabilidad del programa Galileo no puede modificar ni ampliar las obligaciones de la Comisión como poder adjudicador; se mantienen las obligaciones previstas en general en el Título VII del Reglamento

Financiero y, en particular en lo que respecta a los contratos públicos adjudicados en el marco del establecimiento del programa Galileo, en el Capítulo V del Reglamento n.º 1285/2013.

- 221 En segundo lugar, debe desestimarse la alegación de la demandante basada en el incumplimiento de la obligación de la Comisión de decidir de forma independiente si adjudica el contrato.
- 222 En primer lugar, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 150, apartados 1 y 2, del Reglamento financiero, las ofertas presentadas en respuesta a una convocatoria de licitación son evaluadas por un comité de evaluación designado por el poder adjudicador. El poder adjudicador solo podrá renunciar a la designación de un comité de evaluación en los casos previstos en el artículo 168, apartado 5, del Reglamento financiero. Se desprende entonces del Anexo I Capítulo 1 Sección 2 No. 30.1 del Reglamento Financiero que el resultado de la evaluación por parte del comité de evaluación es un informe de evaluación con la propuesta de adjudicación del contrato. Finalmente, de conformidad con el Anexo I, Capítulo 1, Sección 2, punto 30.3 del Reglamento Financiero, el órgano de contratación toma su decisión aprobando el informe de evaluación, motivando en su caso:
- 223 De ello se deduce, en primer lugar, que cuando el poder adjudicador ha creado un comité de evaluación, dicho comité es responsable de evaluar las ofertas presentadas. Por otro lado, si bien es cierto que el órgano de contratación no está vinculado por el informe de evaluación, puede basar su decisión de adjudicación en el informe en los casos en que decida seguir la propuesta de adjudicación en él formulada.
- 224 En el caso de autos, las ofertas finales de los licitadores fueron evaluadas por un comité de evaluación compuesto por representantes de ESA, GSA y la Comisión, que presentó los resultados de su evaluación en un informe de evaluación, sobre la base del cual la Comisión adoptó la resolución impugnada decisiones (ver arriba, párrafos 14 y 17). Además, como señala la Comisión, sin que la demandante lo haya contradicho, dicho comité estaba formado por un grupo de unas setenta personas que poseían la experiencia y la competencia requeridas para el objeto del contrato.
- 225 Por tanto, el hecho de que las decisiones impugnadas estuvieran justificadas por referencia al informe de evaluación, adoptando la Comisión el dictamen del comité de evaluación encargado de evaluar las ofertas presentadas, no altera el hecho de que dichas decisiones fueron adoptadas por la Comisión en su calidad de como clientes públicos se emitieron de forma independiente.
- 226 En tercer lugar, debe desestimarse la alegación de la demandante de que el comité de evaluación calculó mal las ofertas, ya que estas alegaciones muy generales no son independientes de las alegaciones de la demandante en relación con el tercer motivo, que fue desestimado (véase el apartado 215 supra).
- 227 De ello se deduce que debe desestimarse el cuarto motivo, sin que sea necesario pronunciarse sobre la excepción de inadmisibilidad planteada por la República Italiana en su escrito de intervención.

Para una solicitud de medida procesal o práctica de prueba

- 228 En la medida en que la segunda solicitud, dirigida a la presentación del expediente sobre el diálogo competitivo controvertido, deba interpretarse como una solicitud de medida procesal o práctica de prueba (ver supra, párr. 32), es en cualquier caso de no ser concedido.

- 229 La demandante, al no cumplir el requisito establecido en el artículo 88, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento, no precisa los motivos que pueden justificar su recurso. Además, no hay nada que sugiera que la producción del expediente sería relevante o útil para la decisión sobre el presente recurso.
- 230 Además, según reiterada jurisprudencia, no se puede exigir a la Comisión que proporcione a un licitador rechazado un análisis comparativo detallado de su oferta y la oferta ganadora. Asimismo, el órgano de contratación no está obligado a proporcionar al licitador no adjudicatario una copia completa del informe de evaluación previa solicitud por escrito (cf. correspondiente sentencia de 8 de julio de 2020, Securitec/Comisión, T-661/18, EU:T:2020 :319, párrafo 51 y jurisprudencia allí citada).
- 231 En cualquier caso, la información que obra en autos es suficiente para que el Tribunal General pueda pronunciarse; pudo tomar una decisión adecuada sobre la base de las solicitudes, las excepciones y los argumentos presentados durante el procedimiento, y teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes.
- 232 De ello se deduce que debe desestimarse el recurso en su totalidad.

Costos

- 233 A tenor del artículo 134, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas. Al desestimarse la demandante, procede condenarla al pago de sus propias costas y las de la Comisión, incluidas las del procedimiento provisional, de conformidad con la demanda de la Comisión.
- 234 A tenor del artículo 138, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, los Estados miembros que intervengan como coadyuvantes en el litigio soportarán sus propias costas. La República Italiana, que intervino como coadyuvante en el recurso en apoyo de las pretensiones, cargará con sus propias costas.
- 235 Además, con arreglo al artículo 138, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal General puede condenar a una parte coadyuvante distinta de las contempladas en el artículo 138, apartados 1 y 2, a cargar con sus propias costas. En el caso de autos, ADS, que intervino como coadyuvante en apoyo de las pretensiones de la Comisión, cargará con sus propias costas.

Por estas razones

LA SENTENCIA (Sala Sexta)

reconoció y decidió:

1. **Se desestima la demanda.**
2. **OHB System AG cargará con sus propias costas y las costas de la Comisión Europea, incluidas las ocasionadas por el procedimiento preliminar de tutela.**
- 3) **Condene a la República Italiana ya Airbus Defence and Space GmbH a cargar con sus propias costas.**

Costeira

Kancheva

Zilgalvis

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo el 26 de abril de 2023.

El canciller

El presidente

E Coulón

M. van der Woude